

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

H. E. Gomez

"LA NECESIDAD DE NO CONSIDERAR UNICAMENTE AL MINISTERIO
PUBLICO COMO PARTE ACUSADORA EN EL PROCESO PENAL"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Maribel García Jiménez

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Obdulia Carlin Zamora

REVISOR DE TESIS

Lic. Hilda Ma. García Pérez

H. VERACRUZ, VER.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	PAG.
CAPITULO I BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.	1
1.- Diferentes conceptos sobre el Ministerio Público.	6
2.- El Ministerio Público en México.	9
a).- En la época Colonial.	10
b).- En la época de la Independencia.	11
c).- El Ministerio Público en la actualidad.	23
CAPITULO II EL PROCESO PENAL.	26
1.- Concepto de Proceso Penal	27
2.- Concepto de Procedimiento Penal	30
3.- Diferencias entre Proceso y Procedimiento.	33
4.- Las partes en el Proceso Penal.	34
a).- El Ministerio Público como Organó de Acusación	44
b).- La función de la defensa - frente al Ministerio Público y ante el Organó Jurisdiccional.	51
CAPITULO III EL PROCEDIMIENTO PENAL	55
1.- Los períodos del Procedimiento Penal.	55
1.- Averiguación Previa.	57
a).- Integración de la Averiguación Previa.	57

b).- Ejercicio de la Acción Penal y reparación del daño.	60
c).- Diferentes determinaciones - que puede dictar el Ministerio Público en base a los Artículos 132, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz	65
d).- Breve reseña del por qué dentro de la Averiguación Previa no existe recurso alguno sobre los acuerdos y determinaciones emitidas por el Ministerio Público.	66
II.- INSTRUCCION PENAL	67
a).- Instrucción Previa.	68
b).- Instrucción Formal.	71
III.- JUICIO.	72
a).- Conclusiones por parte de la representación social.	74
b).- Conclusiones por parte de la defensa.	74
c).- La sentencia, valorización - de las pruebas por el Juez.	75
IV.- EJECUCION.	79
a).- Principal función del Poder Ejecutivo dentro del último período del Proceso Penal.	79

CAPITULO IV.- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO--
PENAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. 80

- 1.- El Ministerio Público actuando como autoridad en el período de Averiguación Previa. 80
- 2.- El Ministerio Público, actuando como "parte" en su calidad de representante social desde el período de Instrucción hasta el período de juicio. 82
- 3.- Diferencia en la actuación del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y la Instrucción hasta el período de juicio. 84

CAPITULO V ANALISIS SOBRE LA FUNCION DEL MINISTE--
RIO PUBLICO. 86

- 1.- El Ministerio Público como parte acusadora en el Proceso Penal. 86
- 2.- El Ministerio Público como órgano dependiente del Ejecutivo del Estado en su carácter de representante de la sociedad el cual debe de actuar como una Institución de "Buena Fé" 88
- 3.- Consideraciones y apreciaciones de la actuación en la función del Ministerio Público, aplicando el criterio de ser Institución de "Buena Fé" 88

4.- Momento procesal en que el Mi
 nisterio Público puede actuar
 como Institución de "Buena Fé" 89

CONCLUSIONES. 91

BIBLIOGRAFIA. 96

I N T R O D U C C I O N

El Ministerio Público ha jugado un papel muy importante en el aspecto Socio-Jurídico de nuestro país, y desde su origen en Europa, ha tenido siempre la intención de la aplicación de la Justicia, así como la de que su impartición sea justa e imparcial. Por lo que reviste una importancia tal que merece que se haga un análisis lo más completa posible.

El Ministerio Público desde su origen en Grecia-Francia, Italia y España ha surgido con la idea de utilizar procedimientos determinados para la impartición de la justicia, con el fin de eliminar la venganza priva o la divina, como era la costumbre de esa época, y que posteriormente solo el Estado era el encargado de impartirla, tal y como podemos ver en los aspectos-históricos del presente trabajo.

En México el Ministerio Público es el representante de la sociedad, siendo una Institución Federal que ha emanado de los principios Constitucionales, --- siendo independiente en sus funciones, que tiene el monopolio de la acción penal, por lo que nadie actúa a nombre propio, actuando siempre de buena fé, para velar por los intereses de la sociedad.

En nuestro País sus antecedentes son remotos, teniendo coincidencia en su origen, de la promotora Fis

cal Española, el Ministerio Público Francés y algunos elementos mexicanos, por lo que hay que considerar al Ministerio Público en tres etapas; en la Epoca Colonial, en la Epoca de Independencia y en la actualidad. Aspectos que se tratan en el desarrollo del trabajo.

Por lo que es de considerar la importancia del tema de que tratamos referente a: "La necesidad de no considerar únicamente al Ministerio Público como parte acusadora en el proceso penal", sino que éste actúa también como parte y como Institución de buena fé. Es decir actúa como autoridad y como parte en un momento dado.

En el desarrollo del presente trabajo, primeramente se hace un breve análisis de sus antecedentes, en segundo lugar se trata lo concerniente al proceso penal, en la tercera parte nos referimos al procedimiento penal y sus períodos, sus etapas desde la instrucción penal hasta el de ejecución. Es decir se trata de hacer un análisis de todo lo relativo a la función del Ministerio Público, para que pueda servir de guía, para quienes tienen la necesidad de conocer mejor como realiza sus actividades el Ministerio Público.

El conocimiento de la actuación del Ministerio Público en Estado de Veracruz, es trascendente, puesto que a travez de ello, conocemos cuando actúa como autoridad y cuando actúa como parte, en su calidad de representante social, esto se analiza en parte cuarta de este trabajo.

Y por último se hace un análisis sobre la función del Ministerio Público hasta su actuación como

Institución de buena fé.

Se trata de conocer que el Ministerio Público no únicamente actúa como parte acusadora en el proceso penal, puesto que la creencia popular , así lo considera por ello es importante conocer su función. Creemos que su conocimiento es importante para nuestra sociedad, - al entender que el Ministerio Público es una Institu--ción que es su representante y que actúa buscando ---- siempre el bien social.

C A P I T U L O I

C A P I T U L O I

BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

Los orígenes del Ministerio Público constituyen tema sobre el que se ha especulado mucho. Algunos tratadistas encuentran los antecedentes más remotos en -- los arcontes griegos, otros señalan que en Roma en la época de la República, con la aparición del sistema de acusación popular y del procedimiento de oficio donde encuentra cimiento. Se tiene conocimiento también, que en la edad media en Roma, existieron los "sindici" o -- "ministrales", que entre otras funciones, tenían la de denunciar ante el juez a los responsables de los delitos de que tenían conocimiento. (1)

Hay autores también, que afirman que el punto de partida del Ministerio Público, es la ordenanza del 23 de marzo de 1302, dictada por Felipe el Hermoso. Sin embargo casi en forma unánime los tratadistas señalan que el Ministerio Público tiene su auténtico origen en Francia. (2)

- (1) González Mariscal Olga. I., Manual de Introducción a las Ciencias Penales. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México D.F., p:61
- (2) Rorja Osorno Guillermo. Derecho Procesal Penal, -- Ed. Cajica Pue., México 1969. p.91.

Otros estudiosos, citan como antecedentes del Ministerio Público, al referirse a Roma, a unos magistrados a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, denominados "curiosi"; quienes propiamente desempeñaban servicios policiacos y en particular, los "praefectus urbis" en la ciudad. En casos graves, el emperador y el senado designaban algún acusador.

"En Italia en épocas posteriores a 1301, Carlos VII en 1493 y de Luis XII de 1498, en donde se menciona a funcionarios encargados de promover la buena marcha de la administración de justicia. La célebre Ordenanza de Luis XIV, de 1670, y la Ley del 7 pluvioso, año 9, votada por la Asamblea Constituyente, donde se habla ya de los fiscales".

"En Francia a principios del siglo XIV la acción privada había decaído notablemente, dando paso al procedimiento de oficio por pesquisas, que facilitaban la administración de justicia. Fueron los abogados generales del rey, o procuradores generales, los que se encargaron de promover ante el juez el procedimiento de oficio y de perseguir a determinados delincuentes. Inicialmente las funciones de los procuradores fueron limitadas, ya que se reducían a incrementar el tesoro del soberano. Perseguían los delitos relacionados con aspectos fiscales e intervenían en los procesos en que había que imponer multas o realizar confiscaciones".

Paulatinamente la intervención de los procuradores fué extendiéndose a otros aspectos penales, hasta llegar a tener como finalidad esencial, y en beneficio social, el aseguramiento del castigo de los delincuentes.

"La Revolución de 1793 trajo como consecuencia -- profundas transformaciones y es así que en las Leyes expedidas por la Asamblea Constituyente se encuentra el antecedente inmediato del Ministerio Público. En la Monarquía era el Rey quien impartía justicia por derecho divino, podía disponer hasta de la vida de sus súbditos y sus potestados eran omnímodos. Con el triunfo de la Revolución, las funciones reservadas al procurador y al abogado del rey, se encomendaron a comisarios quienes tenían a su cargo promover la acción penal y ejecutar las penas y a los acusadores Públicos que debían sostener la acusación en el juicio".

"Vinieron después, ordenanzas que reglamentaron funciones propias del Ministerio Público; así la Ordenanza de Blois de 1579, en el artículo 184 prevé: "Los procuradores fiscales de los señores, están obligados a perseguir, a investigar diligentemente los crímenes, -- sin esperar, a que haya instigador acusador o parte civil". También la Ordenanza expedida por Luis XIV en --- 1670, alude a la averiguación de los delitos y establece como facultad privada tan solo la demanda de la idem nización de los daños causados por el delito".

Con la Revolución sobreviene un cambio en todas las Instituciones Monárquicas; pero a la llegada de Napoleón al poder, a través de las Leyes de 1808 y 1810 se le da firmeza y cohesión al Ministerio Público, quedando definitivamente organizado como una institución jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo y representante de la sociedad.

Se dice que el Ministerio Público nació en la época de la Monarquía, tomando como punto de partida la --

célebre ordenanza de Luis XIV, como anteriormente se - ha dicho; aunque queda organizado definitivamente como Institución dependiente del Poder Ejecutivo por la Ley del 20 de abril de 1810.

"En el Derecho Canónico, se creó el derecho de enjuiciamiento inquisitorio y el Papa Inocencio III ordenó su observancia, en el año de 1215, Gregorio IX en 1233; en España se introdujo por el año 1481 y en América en los siglos XVI y XVII. En este sistema el juez tenía amplia libertad para buscar las pruebas y para utilizar todos los medios a su alcance para formar su convicción. Aquí se presentan los fiscales, como funcionarios que formaban parte integrante del órgano jurisdiccional".

"En España no hay referencia al Ministerio Público, ni en las partidas en Fuero Juzgo, su aparición se dá en las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576. En ellas se establecen dos fiscales, uno en relación a los asuntos civiles y otro para los criminales, pero principalmente, derivados de aspectos fiscales. Felipe V trató de modificar la Legislación hasta entonces existente, tomando como punto de partida las reglamentaciones francesas, desafortunadamente, su propósito no tuvo acogida y se volvió a la Legislación sobre procuradores fiscales".

Más tarde, la Constitución de 1812, influenciada por los resultados de la Revolución Francesa, organizó nuevamente la institución con un fiscal superior común a la cabeza de los demás fiscales existentes para cada tribunal. En 1853 se expidió un reglamento provisional para la administración de justicia, y es ahí donde se le dá mayor solidez al Ministerio Público. Por decreto

del 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

I.- DIFERENTES CONCEPTOS SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO.

Manifestamos ya que el Ministerio Público, Institución que cuenta con antecedentes remotos e importantes en diversos países, surgió al establecerse en Europa el sistema mixto de enjuiciamiento, al amparo de la Revolución Francesa. Siendo ésta una opinión histórica generalizada.

"En realidad, constituyen de alguna manera precursores del Ministerio Público todos los órganos oficiales que desplazando o complementando la acción de los particulares tuvieron por cometido investigar los delitos, perseguir a sus autores, promover la actividad jurisdiccional de los tribunales y sostener ante estos la acusación".

"Estudiando la evolución histórica de las ideas penales y cualquiera que sea el punto de vista, de estas, se presentaron los siguientes aspectos":

- a).- La venganza privada: en la que el mismo sujeto que había sufrido la ofensa (o su familia o tribu), se hacía justicia por sí mismo.
- b).- La venganza divina: en la que se sancionaba a nombre de la divinidad.
- c).- La venganza Pública: en la que el estado es el único titular del derecho de castigar, llamado "Jus puniendi".

En la actualidad nos encontramos en la tercera etapa pues solo el "Estado" puede decir qué actos -- son delitos, que sanciones deben imponerse a los que los cometan y, además, es el único que puede aplicar materialmente los castigos.

"A este respecto se puede definir el "Ministerio Público" como: "El Ministerio Público", es una - Institución dependiente del Estado (poder ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad en todos aquellos casos que le asigna las leyes" (3)

"El Ministerio Público es un cuerpo orgánico, - con unidad, indivisible en sus funciones y jerárquico, o sea, que no obstante la pluralidad de personas físicas, la institución es un solo órgano, donde nadie actúa a nombre propio sino que todas las funciones emanan de la misma institución. Todos sus miembros actúan bajo órdenes de un superior". (4)

Según la Real Academia Española; Ministerio de riva del latín "Ministerium", que significa Gobierno del Estado y Público; por estar relacionado con el -- pueblo o público; considerando en el conjunto de los varios departamentos que lo integran o en que se divide; empleo de Ministro; cuerpos de Ministros del - Estado. De Gracia y Justicia, aquel con el que se re lacionan con los tribunales y cuando concierne a la - "fé pública" y a la administración de justicia.

- (3) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Tercera Edición. Ed. Porrúa-S.A. México 1974. P.95
- (4) González Mariscal Olga I. Manual de Introducción a las Ciencias Penales. Instituto Nacional de -- Ciencias Penales. México, D.F. 1976 p.91.

"El Ministerio Público, es representante de la sociedad, es una Institución Federal emanada de la Constitución Mexicana, es independiente en sus funciones, es irrecusable, tiene monopolio de acción penal, vela por la legalidad y administración de la justicia, actúa como autoridad durante la averiguación previa, y como parte en el proceso"

Esto último tiene lugar, conforme a nuestra propia conclusión, de lo que es el Ministerio Público.

2. - EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

En nuestro país podemos citar como antecedente, respecto al Ministerio Público, señalaremos la promotoría Fiscal, creación del derecho canónico y que posteriormente pasó a las jurisdicciones laicas, donde se entendió que sus funcionarios obraban en representación del monarca defendiendo sus intereses; fisco, para designar el tesoro del monarca, para poder distinguirlo del tesoro público o erario. Fué el Derecho Español quien organizó y perfeccionó la Promotoría -- Fiscal a que se refieren las Leyes de recopilación expedidos por Felipe II en 1565, aquí encontramos la intervención del promotor en el proceso, formando parte integrante de las jurisdicciones.

"En México el Ministerio Público, según el penalista José Angel Ceniceros al referirse a la organización actual del Ministerio Público dice: el Ministerio Público resulta según hemos podido apreciar, de la coincidencia entre tres elementos, que concurrieron en el curso de la historia, a saber: la Promotoría Fiscal Española, heredada aquí como tantas otras Instituciones peninsulares del sistema de la colonia; el Ministerio Público Francés, que había adquirido -- cierto desarrollo cuando México obtuvo su independencia y, elementos propiamente mexicanos que se desarrollaron a través del tiempo". (5)

(5).- Penalista José Angel Ceniceros.-Cita de Juan José González Bustamante.-Principios de Derecho--Procesal Penal Mexicano.-Edit.Porrúa, México, -1971. p.56.

a).-EN LA EPOCA COLONIAL.

Durante la Colonia destaca, por su importancia, la legislación de indias, en la cual se establecía -- que en las audiencias de México hubiera, como en España, dos procuradores o promotores fiscales, uno para el ramo civil y otro para el penal. Sus funciones --- principales eran velar por los intereses del rey y el tesoro público; representar, en algunos casos, los intereses sociales frente a los tribunales, para que no quedaran impunes los delitos por falta de acusador; - defender los intereses de los incapaces.

La organización jurídica del Ministerio Fiscal fué fiel reflejo de la correspondiente en España, y - se prolongó posteriormente.

El procedimiento anterior se llevó a cabo de - la siguiente manera: "Al realizarse la conquista entraron en vigor los nuevos ordenamientos jurídicos - traídos de España; el conquistador amén de su voluntad, impuso su lengua, su religión, su derecho. Al - principio imperó una completa anarquía que pretendió remediarse por las Leyes de Indias y por otros ordenamientos legales, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, sus costumbres, siempre que no contravinieran el Derecho -- Hispánico"

En esta etapa la persecución de los delitos - estaba a cargo del Virrey, de los Gobernadores Generales, de los corregidores y de muchas otras autoridades. Encontramos dentro de las funciones de justí-

cia la figura del fiscal, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delinquentes, desde luego, sin los fines ni las características del Ministerio Público actual.

b).- EN LA EPOCA DE LA INDEPENDENCIA.

a).- Constitución de Apatzingán.

En la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, en su capítulo XIV intitulado "Del Supremo Tribunal de Justicia", se señala que deberá haber dos fiscales de letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal, su designación estaría a cargo del poder Legislativo y durarían en su cargo cuatro años a propuesta del Ejecutivo.

b).- Constitución de 1824.

Considerada como la primera Constitución del México Independiente, del 4 de octubre de 1824, establece la división de poderes y hace consistir el poder judicial en la Corte Suprema y Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

Se perceptúa que la Corte Suprema se compondrá de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal; y que los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado y un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo.

c).- Constitución de 1836.

En las siete Leyes Constitucionales de 1836, en la Ley Quinta relativa al poder judicial de la República Mexicana se preve la existencia de un fiscal como parte integrante de la corte suprema de justicia y se consagra su inamovilidad así como la de los mi-

nistros de la corte. Se establece, también que los ministros fiscales de la Corte Suprema no podrán ser abogados ni apoderados en pleitos, asesores ni arbitros - de derecho o arbitradores. (6)

b).- Bases Orgánicas de 1843.

En este cuerpo legal se determina que la Corte - Suprema de Justicia, se compondrá de once ministros y un Fiscal, indicándose, además que se establecerán fig cales generales cerca de los tribunales para los negocios de Hacienda y los demás que sean de interés públi co. (7)

e).- Estatuto de Santa Anna, de 1853.

El 22 de abril de 1853 Santa Anna expidió las ba ses para la administración de la República hasta la -- promulgación de la Constitución. En ellas está conteni do un precepto de especial importancia por la similitud que guarda con las prevenciones respectivas en la presente Constitución y que la parte correspondiente - dice: ... "Se nombrará un procurador General de la Na-- ción, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones de Ministro de la Corte Suprema de Justicia en la cual y en todos los tribunales superiores será - recibido como parte por la nación y en los inferiores - cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y ade más despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el Gobierno. Será amovible a voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos - de los respectivos ministerios". (artículo 9).

(6) Op. Cit. (I)

(7) Op. Cit. (I)

Posteriormente la Ley de 23 de noviembre de 1855, denominada "De Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales Federales", deroga la expedida por Santa Anna, estatuyendo una corte Suprema integrada por nueve ministros y dos fiscales

El 5 de marzo de 1856, el entonces Presidente-Comonfort promulgó la Ley conocida con el nombre de "Estatuto Provisional de la República Mexicana". En ella se dispone que los tribunales tomen como base de la averiguación o pedimento del fiscal. (8)

f).- Constitución de 1857.

En el proyecto de Constitución se disponía, en el artículo 27: a, todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte -- ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad.

De acuerdo con este precepto, el ejercicio de la acción penal correspondía por igual al ofendido y al Ministerio Público como representante de la sociedad. A pesar de que el proyecto presentado a la asamblea, significaba dar consistencia de sistema moderno a la Institución, los constituyentes fieles a su --- ideal individualista y respetuosos de la tradición de mocrática, rechazaron en su totalidad la iniciativa -- correspondiente al artículo 27.

De esta forma, se reguló, nuevamente la inclusión del fiscal y del procurador general en la suprema Corte de Justicia.

(8) Op. Cit. (I)

g).- Reglamento Suprema Corte de Justicia 1862.

En el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido por el Presidente de la República, Don Benito Juárez el 29 de julio de 1862, por primera vez se habla de "Un procurador General que sería oído por la Corte, en todos aquellos problemas en los que afectara la Hacienda Pública", también se estableció -- que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en -- los tribunales, en las consultas sobre dudas de Ley y -- siempre que él lo pidiera o la corte lo estimara oportuno

h).- Organización del Ministerio Público en época de Maximiliano 1865.

Cronológicamente, debe mencionarse el Decreto expedido por Maximiliano en 1865, a propósito del Ministerio Público. Sin embargo, cabe aclarar que resulta fuera del ámbito estrictamente jurídico el hacerlo, porque todo lo que en esos momentos sucedía quedaba fuera de -- los postulados constitucionales de 1857.

"Colín Sánchez, comentando esta reglamentación, -- nos dice: Esta Ley tuvo como fuente de inspiración los principios fundamentales vigentes en aquel entonces en los procedimientos jurídicos franceses, esto es fácil -- de explicar en razón del espíritu que, esencialmente -- prevaleció en los diversos órdenes de la advenediza organización imperial en cuanto a los negocios de la Administración Pública".

De la lectura del Decreto se desprende que el Ministerio Público tenía el monopolio de la acción penal-

y estaba subordinado al Ministerio de Justicia. Sus funciones no eran solo de acusador, sino de acuerdo con el art. 41, podía pedir, en nombre de la justicia, el castigo de culpable, lo mismo que la absolución del acusador era además representante de la sociedad.

1).- Leyes expedidas después del Imperio y antes de la Constitución de 1917.

1).- Ley de Jurados Criminales o Populares 1869.

Una vez terminado el Imperio y restablecida la República, Don Benito Juárez expide la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, el 15 de junio de --- 1869, en la cual se vuelve a los moldes antiguos que regían para los fiscales desconociendo por completo el paso tan importante que había dado el ministerio público en las leyes establecidas por Maximiliano..

En los artículos 4 y 8 se prevenía la existencia de tres promotorías fiscales independiente entre sí, de nominadas "representantes del Ministerio Público". Deja de hablarse de fiscales, pero la situación es la misma dentro de los tribunales.

2).- Códigos de Procedimientos penales en 1880 y 1894.

Un avance considerable tiene el Ministerio Público con el código de procedimientos penales, que para el Distrito Federal de 1880, cuyo artículo 28 dispone: el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por medios que señalan las Leyes.

Como puede observarse, las funciones atribuidas al Ministerio Público tienen semejanza con la Institución Francesa. Así el Ministerio Público se constituye una magistratura especial, aunque en la persecución de los delitos sigue siendo auxiliar de justicia.

El artículo 11, dispone que la policía judicial--- tiene a su cargo investigar los delitos, reunir las pruebas y procurar el descubrimiento de los responsables.

"El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios, del 22 de mayo de 1894, si- que en lo fundamental al Código de 1880, con la única di- ferencia de que trata de dar a la institución mayor auto- nomía, con la tendencia a mejorar el Ministerio Público- y tener influencia propia en el proceso penal".

3).- Reformas Constitucionales de 1900.

"El 22 de mayo de 1900, el Congreso de la Unión, - hace algunas reformas a la Constitución del 57, de las - cuales destacan las relativas a los artículos 91 y 96".

En el art.91, la reforma suprimió los cargos de - fiscales y de procurador general, dentro de la Suprema- Corte de Justicia, quedando esta integrada por 15 minis- tros propietarios.

Dentro del texto del artículo 96, se habla del Mi- nisterio Público de la Federación, creándose, éste. Pre- cedido por un Procurador General de la República que de- bía ser nombrado por el ejecutivo.

4).- Primera Ley Orgánica del Ministerio Público- 1901.

Durante el Gobierno del General Porfirio Díaz, se expidió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, para el Distrito Federal y Territorios Federales, del 12 de diciembre de 1903:

En ella se le reconoce como una institución independiente de los tribunales, presidida por un procurador de justicia y representativa de los intereses sociales. Se encomienda la persecución y la investigación de los delitos, se le atribuye la titularidad del ejercicio de la acción penal, y se le hace figurar como parte principal o coadyuvante en todos los asuntos judiciales que de algún modo efectúan el interés público.

El artículo tercero establece las atribuciones del Ministerio Público. El cuarto indica que el Ministerio Público depende del Ejecutivo a través de la Secretaría de Justicia. En artículos siguientes se habla concretamente del nombramiento, residencia y atribuciones del Procurador de Justicia, así como de los agentes que quedan bajo sus órdenes.

5).- Ley Orgánica de 1908 (Ley Orgánica del Ministerio Público Federal)

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 16 de diciembre de 1908, estableció que el Ministerio Público Federal es una institución auxiliar de la administración de justicia en el orden federal, encargada de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales de la federación ante la Suprema Corte de Justicia, tribunales colegiados de circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

j).- Constitución Política de la República Mexicana, de 1917.

Es hasta 1917 cuando el Ministerio Público adquiere caracteres precisos que le dan el contenido profundamente humano de protector de la libertad del hombre y -- guardián de la legalidad.

El Constituyente de 1917, inspirado en las ideas -- de Don Venustiano Carranza, marca el momento más trascendente para el Ministerio Público al delimitar las funciones de la autoridad judicial, del Ministerio Público y -- de la autoridad administrativa.

En el mensaje del 1ro. de diciembre de 1916, que el primer Jefe del Ejército Constitucionalista enviara al -- Congreso Constituyente, a manera de Exposición de Motivos de un proyecto de Constitución, textualmente se afirmaba: "las leyes vigentes tanto en el orden federal, como en el común, han adaptado la institución del Ministerio Público, pero tal adaptación ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta-administración de justicia".

"Los jueces mexicanos han sido durante el período-corrido desde la consumación de la Independencia hasta -- hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos -- son los encargados de averiguar los delitos y de buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar lo que, sin duda desnaturalizada las funciones de la judicatura".

"La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, --

vefan con positiva fruición que llegase a sus manos un, proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de -- las familias no respetando sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley".

"La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará, este sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la -- responsabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos la busca de los elementos de convicción, que ya se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y a la --- aprehensión de los delincuentes".

"Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a -- los Presidentes Municipales y a la Policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular".

"Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone la libertad individual quedará asegurada porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido -- sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige".

Como puede observarse, Carranza se pronunciaba -- contra las actividades ilícitas y despóticas del poder Público. No estaba de acuerdo con que los jueces fueran a la vez, investigadores de los mismos hechos delictuosos que conocían y que tenían que resolver. Era absolutaluta

mente conciente de que las garantías individuales de to do procesado habían sido hasta entonces, migatorias, de de bido al sistema procesal implantado. Su ideal era dar - al país una Constitución que estuviera de acuerdo con - las necesidades y anhelos del pueblo.

De esta suerte el artículo 21 en lo conducente -- quedó redactado en la forma siguiente: "La imposición - de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judi cial. La persecución de los delitos incumbe al Ministe- rio Público y a la policía judicial, la cual estará ba- jo la autoridad y mando inmediato de aquel".

Posteriormente el 21 de enero, en la 45a. sesión- se leyó y se adoptó el artículo 73, fracción VI, base - 5a., que a la letra dice: "El Ministerio Público en el- Distrito Federal y Territorios Federales, está a cargo- de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de- México, y del número de agentes que determine la Ley, - dependiendo dicho funcionario directamente del Presiden- te de la República el que lo nombrará y removerá libre- mente".

Por cuanto al Ministerio Público Federal, las ba- ses de organización y funcionamiento quedaron asentadas en el artículo 102, que dice: "La Ley organizará el Mi- nisterio Público de la federación, cuyos funcionarios - serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuer- do con la Ley respectiva debiendo estar presididos por- un Procurador General, el que deberá tener las mismas.- cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema - Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación - la persecución ante los tribunales de todos los delitos del órden Federal; y por lo mismo, a el le corresponderá

solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la --responsabilidad de estos, hacer que los juicios se si--gan con toda regularidad para que la administración de--justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de--las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscita--ren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

k).- Leyes Orgánicas Posteriores a la Constitución de 1917.

Después de la promulgación de la Constitución de 1917 y teniendo como fundamento los artículos 21, 73, y 102. Constitucionales, se han elaborado varias Leyes Orgánicas del Ministerio Público. En todas ellas se ha tratado de precisar los alcances de la institución y se ha reglamentado su organización, sus atribuciones y su funcionamiento.

A).- Dichas Leyes Orgánicas son en el fuero co--mún, la del 9 de septiembre de 1919, la publicada el 7--de octubre de 1929, la del 31 de diciembre de 1954 y la vigente..

B).- En cuanto al aspecto Federal, tenemos: Las--Leyes orgánicas del Ministerio Público Federal, de 1919 de 1934, de 1941, de 1955 y la actual.

1.- Las Leyes Orgánicas del Ministerio Público--en materia federal y común de 1919; fueron elaboradas -

siguiendo los lineamientos de la Constitución de 1917.- Se organizó el Ministerio Público con: un procurador, - del Ministerio Público, seis agentes auxiliares del pro- curador y los agentes adscritos a los juzgados civiles- y penales del partido judicial de México y de los demás partidos judiciales en el Distrito Federal y en los Ter- ritorios. Los agentes auxiliares del pro- curador esta- rán de guardia diariamente por parejas, para recibir de- nuncias, querellas y consignaciones y decidir si las -- pruebas obtenidas son suficientes para el ejercicio de- la acción penal turnando las diligencias a los jueces - competentes. Aquí encontramos a la policía judicial, se le hace depender del Ministerio Público.

2.- El 2 de agosto de 1920, el entonces Procura- dor General de Justicia del Distrito Federal, Lic. José Aguirre y Maya, expidió la Ley Orgánica del Ministerio- Público. Esta Ley creó el departamento de investigacio- nes, que comenzó a funcionar el primero de enero de --- 1930.

3.- La segunda Ley Orgánica del Ministerio Públi- co Federal de 29 de agosto de 1934, organizó al Ministe- rio Público de la manera siguiente: un Procurador Gene- ral de la República, dos subprocuradores, sustitutos - del procurador, el departamento de averiguaciones pre- vias, los agentes del ministerio público que atienden - el servicio en los tribunales federales, y la policía ju- dicial.

4.- La tercera Ley Orgánica del Ministerio Públi- co de 31 de diciembre de 1941, establece entre las fun- ciones principales del Ministerio Público, vigilar que- que las autoridades del País, sean federales o locales, salvaguarden los preceptos de la Constitución Federal.-

Conservó entre otras cosas el desistimiento de la acción penal, de que habla la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1919 y en general, la estructura de la Ley que derogó

5.- La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de primero de enero de 1955, con ligeras modificaciones se expidió siendo Procurador General de la República el Sr. Lic. Don Carlos Franco Sodi.

Actualmente, en virtud del proyecto enviado por el Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Alvaréz, en materia federal, nos rige la Ley de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1974, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación y que sustituyó a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1955.

Como puede observarse, el Ministerio Público en México tiene dos esferas de competencia. Por un Lado, el Ministerio Público Federal, que conoce de los delitos del orden Federal y por otro el Ministerio Público de las entidades Federativas o del Distrito Federal, que conoce de los delitos del orden común.

c).- EL MINISTERIO PUBLICO EN LA ACTUALIDAD.

Posteriormente a la promulgación de la Constitución de 1917, y con base en los artículos 21, 73, y 102 - Constitucionales como ya se ha dicho se elaboraron varias Leyes orgánicas del Ministerio Público, precisándose los alcances y la reglamentación de esa institución atribuciones y funcionamiento. Y a partir de ese momento, el Ministerio Público ha sufrido algunas modificaciones en-

su actuación desde la del fuero común del 9 de septiem--bre de 1919, hasta la vigente de 1972. Posteriormente no ha habido cambios sustanciales y su actuación se apega a aquellas formulaciones.

"El Ministerio Público tiene dos esferas de competencia: el Ministerio Público Federal y el Ministerio Público de las Entidades Federativas, que atiende los delitos de orden común. Dentro de las atribuciones fundamentales del Ministerio Público en la actualidad tenemos":

- a).- Investigar por sí mismo y con auxilio de la Policía Judicial, los delitos de su competencia.
- b).- Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda.
- c).- Aportar pruebas y promover todas las diligencias conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad de los inculcados.
- d).- Promover lo necesario para la recta y pronta administración de Justicia.
- e).- Intervenir en los términos de Ley en la protección de incapaces y en los procedimientos de orden familiar.
- f).- Intervenir en los demás asuntos que las Leyes determinen.

De lo anterior se concluye que el Ministerio Público tiene funciones específicas en el orden Penal y en el orden familiar.

En el orden penal sus actividades quedan divididas en dos momentos procedimentales distintos: a) La averiguación previa b) El proceso.

Durante la "averiguación previa" su actividad se inicia con la recepción de una "denuncia o querrela", según se trate de delitos que, de acuerdo con la Ley, se persiguen de oficio o por querrela de parte ofendida; -- posteriormente, reúne todos los datos necesarios y suficientes para llegar a una resolución definitiva de ejercicio de la acción penal o no ejercicio de la acción penal.

En esta etapa procedimental, el Ministerio Público funciona como Autoridad. Una vez ejercitada la acción penal, frente al juez, actúa como "parte" que representa al ofendido (en la calidad de representante social).

C A P I T U L O I I

CAPITULO I I

EL PROCESO PENAL

A lo largo de la historia se han dado diversos medios para la solución de la contienda. Hoy día no es único con todo el método para esta solución, si bien quedan disminuídos y en decadencia, algunos modos diferentes del proceso. Planteada la contienda, su solución dejó primitivamente, confiada a la venganza. Esta se cernía sobre el infractor y al parejo también sobre sus parientes y allegados y aún sobre todos los miembros de su comunidad. Con el tiempo la Ley del Talión y el régimen de la composición constituyeron medidas civilizadoras, en cuanto opusieron límites precisos a la venganza.

En la actualidad, el proceso es la manera normal de resolver un litigio que no puede ser satisfecho directamente, por las partes en conflicto mediante algún sistema autocompositivo. Sin embargo, se debe reparar en que dentro del ámbito penal la composición voluntaria entre el ofensor y el ofendido, el delincuente y su víctima, el agresor y el agredido, se encuentra generalmente proscrita. Por ello podemos afirmar que "el proceso penal" es necesario inevitable, para resolver el conflicto que se suscite.

El Estado y la sociedad procuran con el mayor interés, aportación y suma de recursos, entre los que figura el Derecho en la previsión y seguimiento del delito donde nuestro Derecho Penal como un derecho sustantivo y convectorio, advierte con la imposición de penas, a quienes -

incurran en determinado delito y además con aportación -- de sumas de dinero para atender la problemática del delito, fijados en el Código Penal, y cuando se incurre en alguno de ellos, se plantea la necesidad de buscar al infractor conforme a ciertas reglas y procedimientos, para poder llevar a cabo un proceso penal, que se inicia cuando el sujeto le ha sido dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

El proceso Penal tiene algunas acepciones conformes a los diversos tratadistas en la materia, pero cuando este proceso se concreta al estudio de la forma en que se -- llevará a cabo, hay que tener en cuenta que tras el proceso penal existe un conflicto que se suscita, entre la sociedad representada por el Estado y movida en defensa de sus intereses de su existencia misma y el individuo que -- ha quebrantado la Ley, quien tiene que ser sujeto de este proceso y en donde este conflicto debe ser resuelto hasta el dictado de sentencia. Por ello la importancia de los -- diversos conceptos, respecto al proceso penal, de los cuales tratamos a continuación.

1.- CONCEPTO DE PROCESO PENAL.

Como vimos anteriormente, la forma de resolver un litigio, lo constituye el proceso, y que no puede ser resuelto de ninguna otra forma, sino a través de éste. No existiendo composición voluntaria alguna entre el delincuente y su víctima por ser proscrita, y que para ello -- existe la Ley. El proceso Penal es necesario para evitar otros problemas derivados de este.

"Es necesario delimitar el concepto y la diferencia-

entre procedimiento y proceso, así como los períodos en que el primero se divide. Además reconocer al Ministerio Público como el órgano de la acusación, en virtud del -- sistema procesal acusatorio que nos rige, pero desde lue go reconociéndolo por su calidad de Institución Pública-- Federal, porque es emanada de nuestra Carta Magna". (9)

La palabra proceso se deriva, según B.Carlos de -- "procedere" que quiere decir avanzar, camino a recorrer-- trayectoria a seguir en un sentido o hacia un destino o-- fin determinado.

"Desde el punto de vista jurídico, Ugo Rocco dice: que el proceso penal es el conjunto de actividades que -- son indispensables para el funcionamiento de las juris-- dicciones".

Este autor considera que el proceso penal es inelu dible en todo cuanto corresponde a la actividad jurídica e indispensable cuando se trastoca la Ley. (10)

Jiménez Asenjo, dice: que proceso es el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la activi-- dad judicial, para lograr una sentencia. (11)

Las anteriores definiciones pueden aplicarse tanto al proceso penal como a cualquier otro proceso. La prime

(9) García Ramírez Sergio. Derecho Penal y Proceso, Manual de Introducción a las Ciencias Penales, México-1976.

(10) Cita de Alberto González Blanco. El procedimiento - Penal Mexicano Ira.Ed.México 1975.Edit.Porrúa S.A.

(11) Derecho Penal. Edit.Porrúa S.A.México 1930 p.25

ra habla de jurisdicción como atributo del Estado y la segunda se refiere al proceso en general. Ahora bien desde el punto de vista que nos interesa, se ha definido el proceso penal, y de acuerdo a Jorge A. Claria Olmedo manifiesta:

"El proceso penal es el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal Integrador; es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto para el descubrimiento de la verdad y en consecuencia, actúa la Ley Penal sustantiva. (12)

"Eugenio Florian nos dice: Proceso es el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes prestablecidos por la Ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la Ley Penal en cada caso concreto, para definir la relación Jurídico Penal concreta y eventualmente las relaciones secundarias conexas". (13)

"Carnelutti, define el proceso como: El conjunto de actos en que se resuelve el castigo del reo. El proceso penal es por tanto, una parte o una fase, precisamente la segunda de lo que se puede llamar el fenómeno penal. El cual está constituido por la combinación y la pena. (14)

(12) Cita de Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 3ra. Edic. México 1974, Edit. Porrúa S.A. p.58

(13) Alberto González Blanco. Op. Cit. P. 46

(14) Elementos del Derecho Procesal, Edit. Bosch Barcelona Esp. 1934 p.14

"Sabatini, lo define como: el conjunto de los actos regulados por la Ley Procesal y dirigidos a conseguir la decisión del juez acerca de la imputación de un delito o acerca de todas las particulares relaciones que de él dependen y que exige igualmente la intervención y la decisión del órgano judicial". (15)

Por nuestra cuenta consideramos la opinión que nos dá el maestro Manuel Silva, estimando que al definir el proceso la mayor parte de los autores trasplantan las --doctrinas del Derecho Civil al campo Penal, incurriendo en sus confusiones, por lo cual para obtener un concepto preciso es necesario olvidar toda postura civilista, de tal manera que el "proceso" consiste según este autor -- en: "un conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales públicos, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea". (16)

2.- CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Desde el punto de vista penal los procesalistas -- contemporáneos han descrito aspectos muy importantes en sus múltiples definiciones. Por cuanto a esto analizamos algunos conceptos del procedimiento penal, externados -- por algunos tratadistas.

"El procedimiento Penal es una serie de actos solemnes mediante los cuales el juez natural, observando -- formas establecidas por la Ley, conoce del delito y de--

(15) Cita de Alberto González Blanco, Op.Cit. p.112.

(16) Cita de Alberto González Blanco, Op.Cit. p.116

sus autores a fin de que la pena se aplique a los culpables". (17)

"El procedimiento Penal contempla en su estructura externa, una constitución de su conjunto de actuaciones sucesivas ininterrumpidas y reguladas por las normas -- del derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal". (18)

"Por procedimiento en su connotación jurídica entendemos al conjunto de actos regidos en su forma y contenido por las disposiciones legales previamente establecidas que concurren a la integración del proceso que exige como requisito el art. 14 Constitucional para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos". (19)

"El procedimiento Penal, jurídicamente es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de -- los delitos de sus autores y a la institución del proceso". (20)

De las definiciones anteriormente señaladas comulgamos en esencia con la que nos dá Juan José González - Bustamante en su obra citada, porque en nuestro Derecho

(17) Jofre Tomas., Manual de Procedimientos Civiles y Penales, 5a. Ed. t, II Buenos Aires Arg. 1941 p. 12.

(18) González Bustamante J.J., Principios de Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa S.A. México 1971 p. 122.

(19) González Blanco A. Op. Cit. p. 35.

(20) Colín Sánchez G. el Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México 1974, p. 60.

Mexicano el procedimiento Penal comprende una tramitación especial de actos, formas que deben darse desde el momento en que el representante social toma conocimiento de un delito hasta el período en que se dicta sentencia.

Por otra parte, el Procedimiento Penal de un pueblo debe ser acorde con su Derecho Constitucional. De no existir una armonía, las disposiciones contenidas en las leyes procesales, serían violatorias de los preceptos Constitucionales, que son de estricto cumplimiento.

Así pues, el procedimiento Penal se inicia con las actividades realizadas para aplicar posteriormente la ley es decir cuando la autoridad tiene conocimiento del caso hasta la sentencia. Esto nos indica la importancia que tiene el procedimiento penal en nuestras Leyes y de su correcta aplicación dependerá la aplicación de la justicia.

Como hemos podido ver el Derecho Penal es tan antiguo como las sociedades y en cuanto un hombre se unió a otro con cualquier fin surgió de inmediato el delito y apareció como consecuencia natural el castigo, la reacción contra el crimen. Por lo tanto al evolucionar la sociedad y organizarse jurídicamente el Estado, nace el derecho penal. Por ello, consideramos a este como el conjunto de normas jurídicas, que establece qué actos son delitos y cuáles son las penas que deben aplicarse a los delincuentes.

Por estos motivos el estudio del procedimiento se realiza primero, a determinar su concepto, y luego a analizar los períodos en que se considera se divide según el criterio de algunos tratadistas.

gún el criterio de algunos tratadistas. De lo cual podemos concluir que a nuestra manera de ver el procedimiento Penal es una serie de actos sucesivos, concatenados y encaminados todos ellos a comprobar la existencia del delito y sus consecuencias legales.

3.- DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Es innegable la estrecha vinculación que existe entre el proceso y el procedimiento, esto no quiere decir que se trate de términos con un significado idéntico desde un punto de vista jurídico y específicamente dentro del procedimiento penal.

"El procedimiento tiene por objeto que se resuelva la relación material derivada del delito, el procedimiento se concreta a lo normativo, a que se satisfagan todos los requisitos legales para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos.

No podemos considerar términos sinónimos proceso y procedimiento. Este abarca una idea más amplia que nos permite distinguirlo del proceso, es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso. Puede nacer el procedimiento sin que ello implique siempre el proceso aunque este último no tendría vida sin aquel.

Por otra parte, sin la intervención de un juez no puede haber proceso, por lo tanto para que pueda haberlo; es necesario su presencia.

El procedimiento nos dá una idea más extensa, de tal manera puede existir procedimiento sin que exista -

proceso. En cambio en nuestro Derecho no puede haber -- proceso sin que lo anteceda el procedimiento.

4.-LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL

Hay diversas opiniones que se tienen con relación al término "parte" unos dicen que éste, no debe de existir en el derecho penal, otros sostienen que no el Ministerio Público ni el inculcado, son "partes", proponiendo que se llamen sujetos procesales. Algunos opinan que el Ministerio Público no es parte, ya que nada pide en su propio nombre, que su interés es público; otros - que la administración de la justicia requiere la existencia de una parte, es decir, que el proceso penal es un proceso "parte única".

Para nuestro estudio consideramos las de más trascendencia las siguientes:

"José Becerra define: "Parte, es la persona que -- exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una -- norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno". (21)

Alberto González Blanco, no justifica la noción de partes en el proceso penal. Además dice: "En efecto el proceso civil se concreta a resolver conflictos de carácter exclusivamente privado, que obliga a los interesados a promover en nombre propio todo aquello que -- convenga a sus intereses, y a solicitar la actuación de la Ley y en parte si se justifica que se hable de par--

(21).-El Proceso Civil en Méx.3ra.Ed.Edit.Porrúa Méx. 1971 p.17

tes en el proceso".

"Cuando se pide la actuación de la voluntad de Ley y aquel contra el cual es pedida. Pero esto no sucede - en el proceso penal, en el que por su naturaleza no puede hablarse de conflictos entre los sujetos que intervienen en él, dado que la potestad punitiva, que es la facultad exclusiva del Estado y por consiguiente una -- función descarta toda posibilidad de oposición en la -- verdadera acepción de esa palabra, en el sentido de que alguien puede oponerse a la realización de esa potestad alegando intereses privados sin que esto se refiera al Derecho de defensa que las disposiciones legales le concede al inculcado dentro del procedimiento que se le -- asigna y por lo que hace el Ministerio Público y al --- juez, tampoco tienen ese carácter, porque no intervienen en nombre propio, sino como órganos auxiliares del Estado en el desarrollo del proceso". (22)

"Guillermo Colín Sánchez expresa: el concepto ---- "parte" es de procedimientos civilistas y ha adquirido en esa rama un carácter institucional, de tal manera -- que, partiendo de esa base se explica, el por qué algunos autores niegan el carácter de parte del Ministerio Público y hasta al inculcado y sugieran la conveniencia de llamarles sujetos procesales y no partes". (23)

Marco Antonio Díaz de León dice: "no tiene por -- qué compararse con el concepto de parte en el Proceso

(22).-El procedimiento Penal Mexicano. Primera Edición. Edit.Porrúa, México 1975 p.135.

(23).-Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 3ra.- Edición. Edit.Porrúa S.A. México 1974 p.81.

Civil, ni mucho menos pretender en este encontrar una-- justificación, lo mismo tiene algunos parecidos e ind^{is}cutiblemente que diferencias también".

Sujetos procesales son las personas entre las cua les se constituye la relación procesal penal. Los mis-- mos serían en consecuencia; el Ministerio Público, el imputado y el juez. Por ello sería más conveniente usar el término parte, en^{el} que no se incluya la idea del -- juez, con la salvedad de no identificar el concepto con el usado en el Proceso Civil.

"El concepto de parte corresponde a aquella perso na cuya decisión judicial, no en contra sino de frente a la otra parte, aquel frente al cual se pide dicha de cisión jurisdiccional, el que a su vez, normalmente, -- opone su pretensión o defensa, conformándose así el co mún, más no indispensable contradictorio constitutivo - del debate procesal penal".

Continúa diciendo: "por más que se discuta este - punto en el ámbito del proceso penal, o se es parte, o se es juez; de tal manera que no podemos considerar al Ministerio Público como parte (la parte es el imputado) admitiendo que se trata de una especialísima, suigéne-- ris que actúan no a nombre propio sino en interés de la sociedad y del ofendido, e inclusive puede promover en pro del mismo imputado por aquello que siendo una insti tución de buena fé puede actuar en favor cuando tuviere convicción de su inculpabilidad antes de la sentencia - por lo que se le podría considerar como una parte públi ca pero al fin parte, la que normalmente tiende a hacer

valer y reconocer la pretención punitiva". (24)

"Sergio García Ramírez respecto al concepto de parte, nos hace el siguiente comentario: La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sostiene que el Ministerio Público es autoridad durante la averiguación previa y parte, desde que ejercita la acción penal haciendo la consignación ante los tribunales".

También se ha indicado que el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa se pone de manifiesto por cuanto a sus actuaciones en ésta fase tienen valor probatorio. Expresamente afirma otra tesis que en sus pedimientos procesales el Ministerio Público no es una autoridad, sino que tiene el carácter de parte en el juicio, y contra sus actos no puede hacerse valer el amparo, puesto que dichos actos no producen por sí mismos una situación de derecho porque no están investidos de imperio, sino que su eficacia jurídica depende de la resolución de los tribunales, que lo mismo pueden obsequiar o desechar su petición. (25)

Carlos Franco Sodi, nos dice: "haciendo un examen ligero de la situación que guardan las personas que en el proceso intervienen, es posible que, el Ministerio Público en tanto es titular de la acción penal y el acusado en tanto es la persona en cuya contra dicha acción se ejercita, tienen el carácter indiscutible de "partes". El juez, ante quién la acción se ejercita y ante quién la defensa se desarrolla y propone, nunca es par-

(24) La Acción Penal, México 1974. pp.289,291,293.

(25) Curso de Derecho Procesal Penal, Ira. Edi. Edit. Porrúa, S.A. México 1974 p.205,206.

te, puesto que ni deduce derecho alguno ni tampoco derecho alguno es deducido en su contra". (26)

El maestro Juan José González Bustamante acertadamente nos ilustra con su opinión referente a las partes. "Si - las relaciones jurídicas que nacen de la comisión de un delito afectan sustancialmente al interés público y secundariamente al interés privado en orden estrictamente patrimonial, no es conveniente llamar a las personas que intervienen directamente en el proceso, sino sujetos procesales -- porque el concepto de la parte en estricto sentido, debe aplicarse a quienes defienden intereses privados. Sin embargo la tradición ha consagrado que se llame parte a toda persona que intervenga de manera directa en el proceso. De acuerdo con estas ideas, parte será todo aquel que inicia o contra quien se inicia determinada acción, lo que equivale a decir que solo son partes en el proceso penal, el Ministerio Público como órgano de acusación y el inculgado -- como sujeto en contra de quien se endereza, por cuanto a -- que la Ley reconoce derechos y obligaciones de orden formal derivados de su actuación en el proceso".

Lo que nos lleva a la conclusión de que tiene escaso valor práctico el uso novedoso del término "sujetos procesales" -- y que prefiere llamarlos "partes" porque se amolda a la finalidad que persigue el proceso penal.

"Eugenio Florian dice: Parte es en consecuencia aquel que deduce en el proceso penal o en contra de quien se deduce una relación de derecho sustantivo por cuanto está investido de las facultades procesales necesarias para hacer valer o respectivamente para oponerse y contra decir".

Continúa diciéndo: es un sujeto capaz de derechos y obligaciones a quien se ha reconocido el derecho de - - -

(26) El Procedimiento Penal Mexicano. 3ra. Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1964 p. 37

desarrollar actividades procesales, de una manera directa e independiente. Es por tanto, el Ministerio Público como órgano del Estado, que en el acto de la consignación desarrolla automáticamente, una actividad procesal al perseguir a los delitos y llevar el proceso relaciones jurídicas principales al vigilar porque se impongan las sanciones señaladas por la Ley al que quebrante la norma y porque se le condene al pago del resarcimiento del daño causado por el delito. Lo es el acusado como sujeto integrante de la velación en doble aspecto en cuanto se opone a las pretenciones del Ministerio Público y por lo que se refiere a la defensa solo tiene carácter de un órgano auxiliar del inculpado a quien presta su asistencia técnica basada en los conocimientos que tiene como perito del Derecho".

El tratadista Sergio García Ramírez al referirse al Ministerio Público como parte hace el siguiente comentario: "si se considera al Ministerio Público como parte en el proceso es menester advertir, sin embargo, ciertas singularidades en tal calidad, que le alejen de la fisonomía común. Se trata en efecto de parte pública o forzosa, de buena fé o de imparcial y privilegiada".

En virtud de su título como parte de buena fé o de "imparcial" no debe perseguir invariablemente durante el proceso, amén de que como autoridad averiguadora no siempre puede ni debe ejercitar la acción. Así el artículo 3ro. Fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Pone a cargo del Ministerio Público pedir la libertad del detenido, cuando esta proceda, precepto que entronca con el artículo 2do. Fracción II, y se ilustra con los artículos 6o. y 8o. del mismo ordenamiento, de los que el primero se re

fiere a los casos en que el delito no sea imputable al procesado, exista en favor de éste una excluyente de in criminación esté en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido.

Entendemos que en tales hipótesis deberá el Ministerio Público ejercitar ante los tribunales acción declativa no de condena o modificar esta por aquella, si la - situación que lo justifique se advierte durante la mar-- cha del proceso judicial. Tal criterio ha sustentado la - Procuraduría de Justicia del Distrito Federal a partir - de 1971. Y en consecuencia los Estados de la República, - como en este caso es el de Veracruz, quien también con-- templa este aspecto en las mismas circunstancias.

A su vez el artículo 138, obliga al Ministerio -- Público a desistirse en los mismos supuestos en que alude en su parte citada, dicho código y los de otros Estados.

Parte privilegiada es el Ministerio Público en razón del estado de ventaja indudable, en que se encuen-- tra con respecto al inculpado. Esto acontece en situa-- ciones diversas como son: al Ministerio Público se pue-- de entregar los expedientes para que los estudie fuera-- del local del juzgado, pero no a la otra parte, el era-- rio público soporta los gastos de diligencias promovi-- das por el Ministerio Público, no así de las solicita-- das por el inculpado, salvo que el Ministerio Público - haga suya esta solicitud, en ausencia del juzgador la - policía de audiencias se ejercita por el agente del Mi-- nisterio Público, ciertas resoluciones cuyo éxito recla-- ma sigilo (cateo), aprehensión, providencias precauto-- rias, aseguramiento, etc. solo se notifica al Ministe--

rio Público, al pronover cuestión de competencia de ofi-
 cio por un tribunal se ordena que resuelva oyendo pre-
 viamente al Ministerio Público, pero se dispone que éli-
 giga al inculcado y en general el Ministerio Público --
 tiene en materia de competencia una intervención supe-
 rior a la del inculcado, que prohíbe a los tribunales -
 entablar y sostener competencia sin audiencia del Minis-
 terio Público.

Determinadas decisiones del Ministerio Público --
 vincula la suerte del procesado y obligan a sobreseer, --
 como es el desistimiento de la acción penal, tal y como
 lo establece el artículo 139 de Código de Procedimien-
 tos Penales del Estado de Veracruz, que copiado a la le-
 tra dice: "El Ministerio Público, solamente puede desis-
 tirse de la acción penal:

I.- Cuando apareciere plenamente comprobado en au-
 tos que se está en alguno de los casos mencionados en -
 el artículo anterior, y:

II.- Cuando durante el procedimiento judicial apa-
 rezca plenamente comprobado en autos que el inculcado -
 no ha tenido participación en el delito que se persigue
 o que existe en su favor alguna causa excluyente de in-
 criminación; pero solamente por lo que se refiere a ---
 quienes se encuentran en estas circunstancias".

En nuestra opinión, considerando las opiniones de
 los tratadistas anteriormente expuestos, efectivamente-
 el concepto de parte no debemos tomarlo del Derecho Pro-
 cesal Civil, pues en él las partes defienden intereses-
 de carácter privado y casi siempre son antagónicos en -

tre sí, mientras que en el Proceso Penal los intereses son de carácter público y las partes pueden no estar en antagonismo, como en el caso de que el Ministerio Público formule "conclusiones" absolutorias. Entonces no --- identificando el concepto de parte desde el punto de -- vista del Derecho Procesal Civil, sí podemos hablar de parte en el Proceso Penal.

Consideramos conveniente usar el término "parte" y no el de sujetos procesales, que algunos tratadistas proponen, porque éste comprende no solo al Ministerio Público y al imputado sino también al Juez, en cambio, en el término parte no se incluye la figura del Juez, -- si tomamos como base el concepto que nos da Eugenio -- Florián, cuando dice: "parte es aquel que deduce en el Proceso Penal o en contra de quién se deduce una relación de derecho sustantivo por cuanto está investido -- de facultades procesales necesarias para hacer valer, -- o respectivamente para oponerse y contradecir".

"1296 MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS
El agente del Ministerio Público y el Procurador General de Justicia señalados como responsables no obraron como autoridades sino como partes, al desistirse de la acción Penal, por lo que contra tal acto que de ellos se reclama es improcedente el amparo, en términos de las fracciones XVIII del artículo 73, en relación con la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo y es operante el sobreseimiento fundado en el artículo 74 fracción III de la propia Ley".

Amparo en revisión 5205/1949 Rossano Trinidad y Coag. Julio 27 de 1950, mayoría de 3 votos.

la. Sala.- Quinta Epoca, tomo CV, Pág. 831.

"Ministerio Público, Amparo Contra sus Actos.- El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase -- llamada, Averiguación Previa, por lo que en ese lapso puede violar garantías individuales y procede el juicio de amparo en su contra pero concluida la averiguación y ejercitada la acción penal, el primer acto de tal ejercicio, que es la consignación y todos los demás que realice y que terminan con las conclusiones - acusatorias, ya no son actos de autoridad sino actos de parte de un proceso y no dan lugar al amparo".

"Amparo directo 1989/56. José Márquez Muñoz. 14 de agosto de 1957.- 5 votos. Ponente Agustín Mercado-Alarcón. Volúmen II, Segunda Parte. Pág. 97."

Además debemos admitir que el Ministerio Público es parte sui generis, especialísima, que no tiene un interés personal y que su actuación se deriva de la Ley que actúa en interés de la sociedad y que por ser una institución de buena fé pueda promover en favor - del imputado, cuando tenga convicción de su inculpabilidad antes de la sentencia.

Es parte acusadora desde el punto de vista del sistema acusatorio que nos rige y que normalmente --- tiende a hacer valer y llevar a cabo la pretensión punitiva, fundamentando su actuación de acuerdo con los lineamientos marcados por la Ley Procesal.

El inculpado es parte, como sujeto en contra de quien se endereza la acusación, en cuanto se opone a las pretensiones del Ministerio Público.

El sistema que han adoptado nuestras Leyes es el tipo acusatorio, consecuentemente es el Ministerio Público quien a través del ejercicio de la acción penal provoca de los órganos jurisdiccionales las resoluciones correspondientes a los casos concretos; esto origina a su vez, los actos de defensa a cargo del acusado y su defensor.

a).- EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO DE LA ACUSACION

Fué en virtud del artículo 21 Constitucional y - de su más y dominante interpretación, compete solo al Ministerio Público la investigación de los delitos y - el ejercicio de la acción penal, del mismo modo que la decisión sobre la responsabilidad atañe, de modo único y exclusivo a los órganos pertinentes del poder judicial.

En nuestro Derecho Mexicano, el Ministerio Público es el órgano encargado de los actos de "acusación", representa en sus atribuciones en interés general; dicho interés originariamente corresponde a la sociedad y al instituirse el Estado queda delegado en él a fin de proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad.

El Proceso Penal en nuestro País es de tipo acusatorio, es decir es un órgano del Estado titular de la Acción Penal. En la relación Procesal, el Ministerio Público participa con el carácter de parte, sosteniendo los actos de acusación, únicamente cuando el caso lo amerite, debe acusar cuando tenga elementos para

ello, a fin de no lesionar los intereses legalmente--
protegidos.

El órgano de la acusación al ejercitar la Ac---
ción Penal debe atender al principio de legalidad, es
decir, que solo puede ejercitarse aquella siempre que
se encuentren satisfechas las condiciones legales míni
mas o presupuestos generales y cualquiera que sea la
persona contra quien se intente. Este principio pres-
ta mayores garantías a la sociedad, pues el Ministe--
rio Público se encuentra subordinado a la Ley misma.

En México no impera el principio de oportunidad
el cual domina un criterio de conveniencia, es decir,
atendiendo a éste principio la acción no debe ejerci-
tarse cuando así convenga a los intereses del Estado;
el ejercicio de la acción Penal resulta potestativo.

Como titular del interés social, debemos repu--
tar al Ministerio Público como órgano o Institución -
de buena fé, pues la sociedad está interesada tanto -
en que se castige a los responsables de un delito, co
mo que se vaya a acometer la injusticia de castigar a
quien no merece la pena, sea porque prescribió la ac-
ción penal, porque se comprobó que el inculcado no tu
vo participación en los hechos, porque el proceder im
putado no es típico.

En suma, porque legalmente no es acreedor a con
secuencia condenatoria fijada en la Ley. Así mismo, -
debe ser implacable en la persecución de los infracto-
res y procurar la reparación del derecho violado, pe-
ro oportunamente debe intervenir para hacer cesar los
actos que lesionen los derechos instituidos.

Nuestra Constitución Federal instituye al Ministerio Público y le fija su atribución esencial, en su artículo 21, su estructura, organización y actividades se señalan en el artículo 102 del mismo ordenamiento y en sus Leyes Orgánicas respectivamente. Como consecuencia existe el Ministerio Público Federal (Distrito Federal), el Ministerio Público Militar y el Ministerio Público del fuero común.

Al respecto se señalan algunos autores y su opinión, conforme al Ministerio Público como órgano de la acusación:

1.- Guillermo Colín Sánchez, dice: "En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México de la doctrina y de la Ley se desprenden los siguientes principios esenciales que lo caracterizan", es:

- a).- Jerárquico
- b).- Indivisible
- c).- Independiente
- d).- Irrecusable

a).- Jerarquía: El Ministerio Público está organizado Jerárquicamente bajo la dirección y estricta -- responsabilidad del Procurador General de Justicia en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el -- mando en esa materia es de competencia exclusiva del -- procurador.

- b).- Indivisibilidad; Esto es nota saliente en--

las funciones del Ministerio Público; de tal manera que aún cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, estos representan en sus diversos actos a una sola institución, y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

c).- Independencia: La independencia del Ministerio Público, es en cuanto a la Jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones si para ello hacemos notar la división de poderes existentes en nuestro país y las características que le singularizan; de tal manera que, concretamente la función corresponde al ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener ingerencia de los otros en su actuación.

d).- Irrecusabilidad: El funcionamiento jurídico sobre irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos 12 y 14 de las Leyes Orgánicas del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales.

Más adelante el citado tratadista manifiesta: En el texto Constitucional en los artículos 21, 73, 102, 103 y 124, establece las facultades específicas del Ministerio Público e indica en quién deben de residir, pero no lo organiza; de tal manera que para tener conocimiento de ello es necesario acudir al contenido de preceptos legales secundarios. El Ministerio Público del fuero Federal en el Distrito Federal y Territorios Federales, el de las entidades federativas, se organiza de-

acuerdo con los lineamientos de la Ley Orgánica respectiva.

El texto de las mismas establecen: Sus facultades y obligaciones, personal que lo integra, distribución - de éste y algunos otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones legales. (27)

Los principios a que se refiere el tratadista Colín Sánchez, son los que caracterizan al Ministerio Público lo siguiente:

-- Imprescindibilidad, en virtud de que sin la intervención del Ministerio Público, ningún órgano jurisdiccional puede actuar. Su falta de participación nulifica cualquier resolución judicial.

-- Unidad, porque aún cuando sus representantes o Agentes son diferentes su personalidad y representación es única.

-- Su irresponsabilidad, porque los individuos -- que persigue en el proceso no tienen ningún derecho de ejercitar en su contra, aún cuando estos sean absueltos.

-- Su buena fé, porque debe siempre encaminar su interés a que se imparta justicia.

2.- Juan José González Bustamante, expresa: "Como consecuencia de la reforma Constitucional intro--

(27) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 3ra. Ed. México 1974. pags. 109 y 111.

ducida en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la Institución del Ministerio Público quedó substancialmente transformada -- con arreglo a las siguientes bases".

- a).- El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público.
- b).- De conformidad con el pacto federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones Constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades, la Institución del Ministerio Público.
- c).- Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público.
- d).- La policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la policía judicial constituye una función, que cualquier autoridad administrativa facultada por la Ley, puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público.

- e).- Los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias.
- f).- Los particulares no pueden acudir directamente ante los jueces como denunciante o como querellante. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales promueva la acción penal correspondiente.

En materia Federal, el Ministerio Público es el consejero jurídico del Ejecutivo, y es además el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales y el jefe de la policía judicial en la investigación de los delitos; también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en los casos de los menores e incapacitados. Deja de ser figura decorativa a que se refería la exposición de motivos de la primera jefatura y su actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal, tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia.

En el período de averiguación previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirles para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte. Interviene también en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta.

El Ministerio Público es un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y control; el Procurador de Justicia debe intervenir en el procedimiento penal desde las primeras diligencias, solicitar las órdenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables, buscar las - - pruebas que acrediten su responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar porque los procesos penales sigan su marcha normal. (28)

b).- LA FUNCION DE LA DEFENSA, FRENTE AL MINISTERIO PUBLICO Y ANTE -
EL ORGAHO JURIDICCIONAL

Otra función procesal básica, al menos bajo los sistemas modernos de - inspiración humanista es "la defensa". Al amparo de algunos regímenes procesales-censurables, el inculcado devino una suerte de objeto del procedimiento, en el -- sentido de que carecía de verdaderos derechos o facultades que plantear en el curso de éste, así frente al juzgador como ante el acusador, y debía, por ello, conformarse con sufrir el proceso y atenerse, sin recurso alguno, a sus resultados.

Esa manera tiránica del proceso ha decaído y hoy se reconoce, sin discusión que el inculcado tiene pleno derecho de ser oído y vencido, a manejar medios de defensa, a proponer pruebas, a intentar impugnaciones etc., esto es, que posee derecho a la audiencia y a la defensa, cuyo desconocimiento trae como consecuencia invalidación del proceso que se hubiere seguido irregularmente contra él.

Como órgano auxiliar del inculpado encontramos a la institución de la "defensa", misma que le presta su asistencia técnica y lo dirige basándose en los acontecimientos que tiene sobre las normas de derecho que regulan nuestra vida social.

El maestro Juan José González Bustamante dice: -- "La institución de la defensa representa en el procedimiento penal moderno una función de altísimo interés, sea que se le considere como un órgano encargado de -- prestar gratuitamente asistencia técnica a las partes, como a la persona que, a cambio de retribución, pone los conocimientos profesionales que posee al servicio del inculpado".

Este autor también dice: "Las Leyes mexicanas -- consagran el principio de que la defensa penal es obligatoria y gratuita y en materia común, federal y militar, existen organismos de peritos en derecho, defensores de oficio, para la atención técnica de quienes no estén en condiciones de solventar los servicios de un abogado defensor". (29)

Actualmente podemos considerar al "Derecho de Defensa" como signo inconfundible del sistema procesal - acusatorio y como una de las grandes conquistas en el orden jurídico procesal.

En nuestro régimen, al cometerse un delito surge la pretensión punitiva, y como consecuencia nace el derecho de defensa lográndose así un equilibrio gracias-

(29) Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano 5a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1971 pág. 216.

al ordenamiento jurídico que nos rige, mismo que impide arbitrariedades y cualquier tendencia a destruir los derechos individuales.

El defensor representa a la institución de la defensa obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso.

La Constitución General de la República, consagra la defensa como garantía que implica consecuentemente, una obligación para el juez y un deber para el defensor.

"Así la fracción IX del artículo 20 Constitucional al referirse a las garantías del acusado dice: "se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

En el mismo artículo en su fracción X dice: "en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención -- por falta de pago de honorarios de defensores o por -- cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo".

"La Defensa del inculcado corresponde, en México -

a este mismo y a su defensor. Existe en nuestro país el sistema denominado "libre defensa", esto es, puede el inculcado asumir él mismo el manejo de su caso o entregarlo a una persona de su confianza, sea o no, perito en derecho".

"Hay una especie de progresión del inculcado a lo largo del procedimiento, que le lleva a caer en diversas situaciones y asumir, correspondientemente, distintos nombres. Los genéricos, que conserva desde el primer hasta el último de los actos del procedimiento son los de inculcado o imputado. Ahora bien, se denomina inculcado desde que existe denuncia o querrela en su contra hasta que se ejercita la acción penal. Es procesado desde que se ha dictado en su contra el auto de formal prisión hasta que se emite sentencia. Puede ser apelante, si interpone tal recurso contra la resolución de primera instancia. Se le llama condenado si la sentencia estableció en su contra una sanción penal condenatoria ya ejecutoriada. Al cumplir íntegramente la pena se le llama liberado, y si se benefició con libertad preparatoria, se le designa como liberado preparatoriamente".

"No obstante la libre defensa, se ha creído necesario dotar al inculcado con un defensor profesional, perito en derecho, que recibe el nombre de defensor de oficio. Si carece de defensor particular un inculcado se pone a su servicio uno de oficio, cuyo desempeño es gratuito. Para este propósito existe una Defensoría de Oficio en Materia Federal y otra en Materia Común" (30).

(30) Olga Islas de González Mariscal. Organización y Funciones del Ministerio Público. Manual de Introducción a las Ciencias Penales. Edit. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social e Instituto Nacional de Ciencias Penales. Méx. 1976 pags. 128, 129.

C A P I T U L O I I I

C A P I T U L O I I I

EL PROCEDIMIENTO PENAL

1.- LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Una vez que se ha cometido un delito, o al menos un hecho con apariencia delictuosa, la autoridad competente deberá recibir la noticia sobre tal acontecimiento. Ocurre esto a través de la denuncia o de la querrela, en sus casos respectivos, que de tal forma constituyen requisitos de procedibilidad, es decir, puertas para el acceso al procedimiento.

Antes de delimitar los períodos en que se divide el procedimiento penal, debemos mencionar, que hay diversos autores que opinan que tal procedimiento se divide en 3 períodos que son:

- a). Período de la averiguación previa.
- b). Período de preparación del proceso.
- c). Período del proceso.

Tal y como nos dice Julio Acero, al considerar la ejecución de la sentencia como un período más del proce

dimiento. En nuestro país consideramos que no es posible incluir la ejecución de sentencia dentro del procedimiento penal en virtud de que los poderes Constitucionales - que son el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tienen sus funciones perfectamente delimitadas y al Ejecutivo le corresponde precisamente "Ejecutar Leyes", en cambio la aplicación de las mismas es tarea del Poder Judicial.

Al referirse éste mismo autor a la Ejecución de la sentencia, nos reafirma: "Para estas actividades intervienen principalmente los funcionarios administrativos.- Dictada su sentencia, el Juez se limita a comunicarla al Ejecutivo y a entregarle en su caso a los reos para que por medio de sus subordinados, hagan cumplir en ellos el fallo". (31)

Por otra parte, sí el procedimiento regula todos los actos encaminados a la aplicación de la Ley al caso concreto, es lógico que aquel termine con la sentencia, no abarcando la ejecución de la misma.

Pero para nuestro interés utilizamos los siguientes períodos en que actualmente se divide el procedimiento penal, tal y como nos lo establece el art.1ro. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

- I AVERIGUACION PREVIA
- II INSTRUCCION PENAL
- III JUICIO
- IV EJECUCION

(31) Procedimiento Penal, Ed. José Ma. Cajica, Pue. 1968
pág. 41

I AVERIGUACION PREVIA

La averiguación previa es la investigación de los hechos y la reunión de los elementos para conformar el cuerpo del delito que constituyen el primer período del procedimiento tratándose de una etapa seguida, exclusivamente, ante la autoridad administrativa, el Ministerio Público, sin ninguna injerencia Judicial, estableciendo la existencia o no del delito y la posibilidad de atribuirlo a alguien.

Una vez cometido el delito y la autoridad competente ha recibido la noticia, o tenido conocimiento a través de alguna denuncia o querrela, se abre el primer período del procedimiento denominado "Averiguación Previa".

a).- Integración de la Averiguación Previa.

La denuncia por su parte, es una simple exposición de conocimientos, la que un particular o funcionario hacen ante la autoridad, enterándola de la comisión de un delito, perseguible de oficio, es decir que se puede y debe perseguir y sancionar sin que medie la decisión de los particulares.

En cambio la querrela trae aparejada un doble fenómeno; por una parte es como la denuncia, una expresión de conocimientos en torno a un hecho delictivo; por la otra trae consigo la exposición de una voluntad de la víctima o la de otras legitimadas para tal efecto, en el sentido de que se persiga y sancione al delincuente. En esta última especie solo vienen al caso delitos como el rapto, el estupro, el abuso de confian-

za, etc., respecto a los cuales el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal otorgan determinante trascendencia a los intereses y a la voluntad del ofendido por la acción ilícita.

Este primer período se inicia ante el Ministerio Público o ante la Policía Judicial, que son las autoridades encargadas de la persecución de los delitos, y tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de nuestra Constitución, para el Ejercicio de la Acción Penal, y su desarrollo compete al Ministerio Público.

Durante éste período, deberá el Ministerio Público establecer la existencia del delito y la posibilidad de atribuirlo a una o a varias personas determinadas, llamándosele en la terminología jurídica, "Comprobar el cuerpo del delito" y la "presunta Responsabilidad Penal", y con ello poder lograr obtener el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso o en su defecto se otorga el auto de libertad, misma que deberá dictar el juez que corresponda.

Siendo de considerar que el cuerpo del delito comúnmente denominado, pueda estar constituido por la suma de elementos externos o materiales; o elementos internos subjetivos o los que tengan que ver con la culpabilidad del agente.

Por otra parte la presunta responsabilidad se hace consistir concretamente, en la participación en el delito, según se entiende en el artículo 28 del Código Penal del Estado de Veracruz, que señala: que son responsables de la comisión de los delitos quienes in-

tervienen en la concepción o realización del mismo, pre-
paren, ejecuten o lleven a cabo, quienes induzcan dolo-
 samente a cometerlos, quienes presten ayuda a cometer--
 los y quienes auxilien a los delincuentes en la comi--
 sión del delito.

La tarea investigadora del Ministerio Público pue-
 de culminar en la acreditación de los elementos citados
 en el párrafo anterior, en cuyo caso esa autoridad ejer-
cita ante el tribunal competente la acción Penal, a tra-
 vés del acto procedimental, denominado de "consigna---
 ción". Como nos lo determina el art. 136 del Código de -
 procedimientos Penales del Estado de Veracruz, siéndo -
 estas una de sus determinaciones que a la letra dice:--
 "Al recibir el Ministerio Público diligencias de Poli--
 cía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere
 justificada, hará inmediatamente la consignación a los-
 tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los de-
 tunidos queden en libertad".

Así las cosas consignación y ejercicio de la acc-
 ción penal son preceptos sinónimos. Por obra de estos -
 se abre el camino del proceso, en sentido riguroso y ce-
sa la actividad puramente investigadora y administrati-
 va en que se ha estado desenvolviendo el MINISTERIO PU-
 BLICO.

Por lo que toca a la libertad personal del indi-
 ciado, es también pertinente formular algunas observa-
 ciones ya que siendo la libertad un bien de la más alta
 jerarquía jurídica, no es posible suprimirlo, comprimir
 lo o desconocerlo sino en casos de particular gravedad-
 y a la luz de normas jurídicas precisas.

"La propia Constitución se ocupa perceptivamente -- en determinar cuando se puede privar de la libertad a un individuo con motivo de la real o supuesta comisión de un delito. Dos hipótesis se plantean en este campo, a saber, que exista orden judicial de aprehensión, la que -- obviamente se gira cuando el asunto ha llegado al conocimiento del órgano jurisdiccional, y la segunda es que no exista tal orden. En éste último supuesto, que es el que se registra en el marco de la averiguación previa, solo será factible legítimamente a la detención de una persona cuando haya flagrancia criminal o se esté en el caso de la urgencia, toda vez que se tenga conocimiento de -- que el delincuente pretenda sustraerse a la acción penal de la justicia". (32)

b).- Ejercicio de la acción penal y reparación del daño.

Respecto al ejercicio de la acción penal y reparación del daño, existen varias opiniones al respecto:

"Guillermo Colín Sánchez, dice: "la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo de integrar para estos fines, el cuerpo del deli-

(32) García Ramírez S., Derecho Procesal Penal y Proceso Penal, manual de introducción a las ciencias penales, Biblioteca de prevención y Readaptación Social México, 1976 p.124.

to y la presunta responsabilidad". (33)

Eugenio Florian, dice: "que la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal, consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y dá carácter a todo el proceso, lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta, la sentencia". (34)

Eduardo Massari, dice: "diferencia radicalmente la acción penal de la pretensión punitiva. Para él, la pretensión es el derecho que tiene el Estado al castigo del reo, previo a un juicio de responsabilidad, en que es constante el fundamento de la acusación y se declare la consiguiente obligación del imputado a soportar la pena. En cambio la acción penal es la invocación al juez a fin de que declare que la acusación está fundada y aplique en consecuencia la pena". (35)

La diferencia entre acción penal y pretensión punitiva nos parece útil, de un delito no nace la acción penal sino la pretensión punitiva, o sea el derecho del estado para castigar al que ha violado una norma penal, en cambio la acción penal tiene como titular al Ministerio Público.

(33) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 3ra. Ed. Edit. Porrúa México, 1974. p.233.

(34) Elementos del Derecho Penal, Edit. Eoch. p.934 y-- p. 137.

(35) Cita de Juventino Castro, El Ministerio Público en México, Ed. Porrúa S.A. México 1975 p.35.

Por ello nos adherimos al concepto que da Eugenio Florian, porque se ajusta a nuestro procedimiento penal y porque el poder jurídico a que se refiere emana de nuestra Constitución, el cual se justifica cuando se ha violado una norma del Derecho Penal.

Principales características de la Acción Penal.

a).- La Acción Penal es pública, porque persigue la aplicación de la Ley Penal al responsable de un hecho delictuoso. No queda al arbitrio de los particulares, es función del Estado.

b).- La Acción Penal es oficial, porque debe darse siempre a un órgano especial del Estado llamado Ministerio Público.

c).- La Acción Penal es indivisible, porque comprende a todas las personas que han participado en la comisión de un delito.

d).- La Acción Penal es irrevocable, es decir, - una vez que se ejercita no puede darse paso atrás. En México este principio no ha sido íntegramente aceptado pues se parte de la idea de que la acción penal es un derecho.

e).- La Acción Penal es intrascendente, se limita a la persona responsable del delito y no debe alcanzar a sus parientes o allegados.

Ahora bien, para el y válido ejercicio de la Acción Penal se deben reunir los requisitos señalados en el texto de nuestra Constitución en su artículo 16, --

que a la letra dice: "...nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyados aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que haga probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos a disposición de autoridad inmediata".

Solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Por otra parte si bien es cierto que la acción penal es un derecho, también lo es, que su ejercicio se convierte en un deber para el Ministerio Público, cuando se encuentran reunidos los requisitos antes señalados, por el texto del artículo 16 Constitucional.

En México la Acción Penal está encomendada por mandato Constitucional, (artículo 21), a un órgano del Estado, Ministerio Público. Sin embargo, tenemos un caso de excepción, previstos en los artículos 108, 109 y 111 de nuestra Carta Magna. En estos casos tratándose-

de delitos oficiales de los altos funcionarios de la--
Federación, la Cámara de Diputados sustituye al Minis-
terio Público, como órgano de acusación ante la Cámara
de Senadores, que toma la función de Organo Jurisdic--
cional.

"El criterio de la Suprema Corte de Justicia de -
la Nación, es el siguiente". (36)

"EJERCICIO DE LA ACCION PENAL".- El ejercicio de-
la Acción Penal, se realiza cuando el Ministerio Públi-
co ocurre ante el juez y le solicita que se avoque al-
conocimiento del caso y la manera de esa acción pasa -
durante el proceso por tres etapas: Investigación, --
persecución y acusación. La primera tiene por objeto -
preparar el ejercicio de la Acción Penal, que se funda-
rá en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya
ejercicio de la Acción Penal ante los tribunales y es-
lo que constituye la instrucción, y en la tercera o --
sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y-
el Ministerio Público puede ya establecer con preci---
sión las penas que serán objeto del análisis judicial-
y por lo mismo, esta etapa es la que constituye la ---
esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso,
la aplicación de las sanciones privativas de libertad,
incluyendo en estas la reparación del daño, sea por --
conducto de indemnización de la cosa determinada por -
el delito".

Al respecto de la reparación del daño, antes men-
cionado cabe añadir que esta se contempla en la frac--

ción III del artículo 137 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz. Que a la letra dice: - "En todo caso y bajo su más estricta responsabilidad - pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de - la reparación del daño y de ser ésta a cargo de terceros, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal, deducir en representación de los que tengan derecho a dicha reparación el incidente que previene el artículo 412 de éste Código hasta la comparecencia de los legitimados, a los que deberá llamar para - que continúen la secuela".

c).- DIFERENTES DETERMINACIONES QUE PUEDE DICTAR EL MINISTERIO PUBLICO EN BASE A LOS ARTICULOS 132, 134 y 136 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El artículo 132 nos señala, "que si de las diligencias practicadas no hay elementos suficientes para hacer la consignación, no pudiendo practicarse otras, - y si posteriormente pudiera allegarse datos para proseguir la averiguación se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, ordenándose a la policía que haga investigaciones para esclarecer los hechos".

En tanto que el numeral 134 dice: "que respecto a esa averiguación previa, el Agente del Ministerio -- Público determine, que no es de ejercitarse la Acción Penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, enviará las diligencias a la Procuraduría General de Justicia dentro del término de quince días, - para que el titular, decida en definitiva si ha de ejercitarse o no la Acción Penal".

Por lo tanto el artículo 136, el cual copiado a -

la letra dice: "al recibir el Ministerio Público diligencias de policia judicial, si hubiere detenidos y - la detención fuere justificada hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si fuera injustificada ordenará que los detenidos queden en libertad".

Lo cual significa respecto a las diferencias antes señaladas, que el artículo 132 se reserva el expediente por falta de datos suficientes; y en el art. - 134 al no existir acción penal por falta de elementos se turna las diligencias a la Procuraduría General de Justicia, para que ésta determine si debe o no ejercitarse y en cambio el art. 136, el Ministerio Público al recibir de la policia judicial detenidos por causa justificada ejercerá la acción penal y en caso contrario, es decir, si fuere injustificada, ordenará que - los detenidos queden en libertad.

- d) Breve reseña del por qué, dentro de la averiguación previa no existe recurso alguno sobre los acuerdos y determinaciones emitidas por - el Ministerio Público.

En este primer período del procedimiento penal - el Ministerio Público actúa como autoridad, al regirse por el contenido del artículo 16 Constitucional, - en ejercicio de la facultad de policia judicial realiza las diligencias necesarias que le permiten estar - en aptitud de ejercitar la acción penal, siendo pública y oficial, siendo indivisible e irrevocable e intrascendente limitándose a la persona responsable del delito, motivos por el cual dentro de este período no existe recurso alguno sobre acuerdos y determinaciones que emite.

Además dichos acuerdos y determinaciones se encuentran también estipuladas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. El Ministerio Público en bien de la sociedad, siendo su representante, sin defender intereses personales de ningún género, no es sujeto de la relación material o sustantiva en el proceso, siempre estando atento a la Ley.

II INSTRUCCION PENAL

En relación con ésta, es que se inicia el segundo período en que se divide nuestro procedimiento Penal. Así con la consignación o ejercicio de la Acción Penal se pone en marcha a la jurisdicción. El proceso propiamente se inicia cuando un asunto penal queda radicado ante el órgano judicial, es decir cuando el juez tiene conocimiento del asunto o en otros términos cuando éste entra a conocer del caso delictivo que ante su jurisdicción propone el Ministerio Público, órgano acusador.

"El auto de radicación tiene por objeto establecer la jurisdicción de la autoridad judicial, y como consecuencia decidir todas las cuestiones que se derivan del hecho delictuoso motivo de la consignación y a la vez, someter a ella a los sujetos procesales y a los terceros que deban de intervenir en las providencias que se dictan en el caso; el de formal prisión que tiene por objeto resolver la situación jurídica del inculcado a través de la privación de su libertad, el de sujeción a proceso, el de señalar sin restricción la libertad del inculcado, el delito o los deli-

tos por el que debe seguirse el proceso y el de libertad por falta de méritos para procesar, el de reconocer, que en la especie no se encuentra comprobado hasta ese momento el cuerpo del delito que se le atribuye al inculcado o su presunta responsabilidad". (37)

La Instrucción Penal que según González Bustamante, manifiesta que se divide en Instrucción Previa e Instrucción formal. De lo cual trataremos más adelante.

a).- Instrucción Previa: "En el que se dan a conocer al juez los elementos necesarios para que pueda decidir el derecho. La prueba es un medio para recabar el conocimiento de la verdad en torno a los hechos que se alegan. Es por tanto a través de la prueba, como el juzgador formulará su convicción sobre la relación material que se ha sometido a su conocimiento, esto es, gracias a la luz que arroje la actividad probatoria, podrá el juez entender que efectivamente se ha cometido un ilícito y que la persona a quien la conducta criminal se imputa, es de verdad presunta del delito. La falta de prueba o la insuficiencia de ella conduce a dos probables consecuencias: la primera que aparezca el inculcado como inocente, pese en rigor no lo sea, y segunda que surja la duda en el ánimo del juzgador, en ambos casos sobrevendría la absolución porque si surge la duda, declara el juez la libertad". (38)

(37) González Blanco A. el Procedimiento Penal Mexicano Edit. Porrúa México 1975 p.96

(38) Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, -- Edit. Porrúa S.A. México 1971 p.206.

La instrucción previa se desarrolla y comprende desde que el juzgador recibe la consignación y dicta el auto de inicio o cabeza de proceso y termina con el auto de formal prisión. La instrucción formal "la cual se desarrolla y se inicia con el auto de formal prisión y termina con el auto en que se declara cerrada la instrucción".

A partir del momento en que el asunto penal queda radicado ante el órgano judicial se suceden diversos actos de los cuales involucran garantías individuales o derechos públicos subjetivos ordenados por la Constitución, como los manifestados en el artículo 16. Otra garantía básica del procesado que ha de observarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el inculcado queda a disposición del juzgador, es la que se le debe tomar su declaración preparatoria, y debe de nombrar su defensor.

En renglones anteriores dijimos que desde que el inculcado es puesto a disposición del juzgador se encuentra sujeto a una medida cautelar privativa de la libertad. No siempre debe subsistir esta detención y transformarse en prisión preventiva. "Cuando el término medio aritmético de la pena aplicable al delito por el que se sigue el proceso no exceda de cinco años de prisión, debe el juez conceder libertad provisional bajo caución al detenido", como nos lo determina el artículo 20 Constitucional Fracción Ira. y artículo 324 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

Significa esto que el inculcado puede disfrutar inmediatamente de su libertad, sin perjuicio de conti-

nuar sujeto al proceso, si otorga la caución o garantía que fije el juez; a efecto de asegurar su oportuna vinculación al procedimiento y su continuada sujeción, no solo jurídica sino también de hecho a la potestad del juzgador.

Dispone el juzgador de un plazo de setenta y dos horas que se cuentan de momento a momento, a partir de que el indiciado quedó a su disposición para resolver la situación jurídica del inculcado y podrá dictar la resolución fundamental en el proceso penal mexicano. - En dicho auto se fijan los hechos, materia del proceso que solo por ellos podrá seguirse estimándose plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado. También puede ser el de sujeción a proceso y el de libertad.

Nuestro Código de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz, prevee en el artículo 145 el tiempo en que debe terminarse la instrucción, incluyendo la instrucción previa y la formal. Que a la letra dice: "La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando el delito tenga señalada una sanción máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de seis meses, si la sanción máxima es de dos años de prisión, la instrucción deberá terminarse dentro de un mes.

El tratadista Juan J. González Bustamante, como anteriormente hemos visto, al referirse a la instrucción dice: "El principal fin que persigue el Ministerio Público en éste período, es aportar al proceso las pruebas conducentes para que la probable responsabilidad que quedó establecida en el auto de formal prisión

se convierta en responsabilidad plena, y para conocer además, la participación que tuvo el inculpado en el delito, así como para robustecer las pruebas obtenidas en la primera fase de la instrucción que tiendan a fundar la procedencia de la reparación del daño. Para la defensa constituye la oportunidad de desvanecer las pruebas tomadas en cuenta por el juez al dictar el auto de formal prisión, con el objeto de lograr la absolución del inculpado. (39)

b).- Instrucción Formal.- Con el auto de formal prisión o su equivalente, es decir de sujeción a proceso culmina la primera etapa del período instructorio del proceso, durante el cual se deben reunir los elementos que luego tomará en cuenta el juzgado para la emisión de la sentencia, y es también con dicho auto que se abre el segundo capítulo del mismo período instructorio, esto como ya quedó asentado, según González Bustamante.

Ahora es posible que al cabo de las setenta y dos horas, a las que nos hemos referido, halle el juez que no se ha comprobado el cuerpo del delito o que no se ha acreditado la presunta responsabilidad del inculpado. En cualquiera de estos casos, se debe poner en libertad al inculpado por medio de una resolución específica de soltura, a la que se designa como, "auto de libertad" por falta de méritos o de los elementos para procesar, que no impide sin embargo la posterior reapertura del procedimiento.

A nuestro juicio, el período a que nos referimos

(39) González Bustamante J.J. Op. cit. p.206

principia con el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción (artículo 147 2do. párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz).

Aportándose al juzgador los datos necesarios, para que pueda tener un amplio conocimiento sobre el cuerpo del delito con sus modalidades y circunstancias así como de la responsabilidad penal del procesado, para -- que esta quede plenamente comprobada y pueda dictarlesentencia.

III JUICIO

El artículo 270 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, establece: "cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas por cada cincuenta de exceso, o fracción, se aumentará un día al término señalado.

Una vez que se declara cerrada la instrucción surge la etapa del procedimiento penal llamada "juicio".-- El término juicio posee una variedad de acepciones, así como definiciones diferentes de autores diversos como son:

Guillermo Colfn Sánchez, nos dice: ..."en realidad juicio (juicio) se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal, que es la tarea reali-

zada por el juez en la sentencia". (40)

Juan José González B., al referirse al período -- del juicio nos comenta: ... "En el sentido jurídico procesal, el juicio es el conocimiento que el juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia o la legítima discusión de un negocio entre actor y reo, ante juez competente que la dirige, determina con su decisión o sentencia definitiva... Tomando el "juicio" en esta acepción, no es otra cosa que la sentencia misma, en que por medio del análisis de la prueba se -- llega al conocimiento de la verdad". (41)

Si aceptamos el concepto del autor antes señalado para el objeto de estudio, no tendríamos una idea cabal de lo que es el juicio en el procedimiento. Preferimos explicar su trayectoria, que se inicia con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y termina con la sentencia.

Para su apertura se requiere el impulso de la excitativa del titular de la acción penal por medio de -- una culpa concreta y determinada. En el juicio el Ministerio Público formula sus conclusiones, la defensa a su vez formula las suyas y ambas partes definen y precisan sus puntos de vista que van a ser objeto del debate. El juicio comprende actos de defensa y actos de decisión. -- Aquellos comprenden al Ministerio Público, como titular que es de la acción penal, a la defensa incumbe, impugnar los términos de inculpación llevando al término del

(40) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa S.A. México 1974. p.429.

(41) Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Op. cit. p.214 y 215.

tribunal la improcedencia en aceptarlos. En cuanto al juez le compete exclusivamente la misión de juzgador.--
(42)

Con base en estas conclusiones, el juez emitirá la determinación que considere pertinente. Adviértase desde luego que no puede el juez, so pena de caer en un inquisitivismo proscrito, ir en su decisión más --- allá del pedimento formulado por el Ministerio Público.

A) CONCLUSIONES POR PARTE DE LA REPRESENTACION--
SOCIAL.

"El Ministerio Público al formular sus "conclu--siones", hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado, propondrá las cuestiones de derecho que se presenten y citará -- las Leyes ejecutorias aplicables. Dichas conclusiones--deberán precisar si ha o no lugar a acusación. Este -- contenido se contempla en el artículo 271 del Código - de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz y pa--ra el caso de que no haya acusación por parte del Mi--nisterio Público, mandará el tribunal a la Procuradu--ría para su revisión la causa penal, como lo establece el artículo 273 del Código de Procedimientos Penales - antes citado.

B) CONCLUSIONES POR PARTE DE LA DEFENSA.

Las conclusiones acusatorias que la defensa debe contestar y que ésta estime procedentes, se harán en un tiempo de cinco días. Tal y como lo establece ----

el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales - para el Estado de Veracruz, que a la letra dice: "Las conclusiones acusatorias ya sean formuladas por el --- agente o por el Procurador en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 270, contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes".

Siendo importante señalar el contenido del artículo 272, tanto para conclusiones acusatorias como no acusatorias, es decir, deberá fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo la reparación del daño, por lo tanto estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción.

Aquí es precisamente, donde el defensor debe atacar las conclusiones que formula el Ministerio Público, pues de las constancias que presenta al juez, es como se va a probar que el defendido es o no responsable del delito que se le acusa, ya que como vemos en la práctica los agentes del Ministerio Público debido al exceso de trabajo, no estudian debidamente el expediente y únicamente se concretan a hacer las conclusiones sin avocarse al estudio del caso.

C) LA SENTENCIA, VALORIZACION DE LAS PRUEBAS POR EL JUEZ.

Julio Acero, el término "sentencia" viene del la

tín "sintiendo" que significa, dictámen o parecer. Así de esta manera en forma genérica, se dice que la sentencia es una decisión judicial sobre algunas controversias o disputas. (43)

"Sentencia es a la vez un acto de aclaración y de imperio, en ella mediante el empleo de las reglas de raciocinio, el tribunal declara en la forma y términos que las Leyes establecen si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan". (44)

"En la sentencia concurren dos elementos: el elemento volitivo y el elemento lógico. El primero es la manifestación de la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse. El segundo que es el más importante por cuanto a que constituye el fundamento del fallo debe contener razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad del estado, si no se encuentra regida por una apreciación lógico jurídico de los hechos". (45)

"Guillermo Forja Osorno, considera que la sentencia, es la declaración judicial de carácter definitivo acerca de la relación de Derecho Penal, sometida a su-

(43) Procedimiento Penal 5a.Ed. Edit.Cajica, México -- 1961 p.178.

(44) González Bustamante J.J., Derecho Procesal Penal- Ed. Cajica S.A. México 1969 p.529.

(45) Op.cit. p. 530.

conocimiento". (46)

Reconocemos lo expresado por el tratadista Guillermo Colín Sánchez, quien nos dice: "En virtud de amplitud y claridad al manifestar por nuestra parte, consideramos que la "sentencia penal", es la resolución judicial que funda en los elementos del injusto punible en las circunstancias subjetivas y objetivas condiciones del delito, resuelve la pretensión, es total individualizando el derecho poniendo con ello fin a la instancia. La calificamos como resolución judicial, -- porque el juez a través de ésta, resuelve por mandato legal el fondo del proceso sometido a su conocimiento". (47)

En nuestro Código de Procedimientos Penales, en su artículo 286 se establece: "Cuando se trate de delitos cuya sanción no exceda de dos años de prisión o en los que la aplicable no sea privativa de libertad, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquellas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose la sentencia en la misma audiencia. Si las conclusiones fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia, procediéndose conforme a lo dispuesto en los artículos 273 y 274, antes señalados y que a la letra dicen:

Artículo 273: Si las conclusiones fueren de no -

(46) Guillermo Borja Osorno, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales p. 530.

(47) Guillermo Colín Sánchez, Derecho de Procedimientos Penales, México 1974 p.454.

acusación, si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción o se omitiera petición por cuanto a reparación del daño, si fueren contrarias a las constancias procesales, si en ellas no cumplieren con lo dispuesto en el artículo 272, el tribunal las enviará con el expediente al Procurador General de Justicia, señalando con claridad el motivo del envío. La inobservancia de esta obligación -- por parte del juzgador será sancionada con suspensión de uno a tres meses de su cargo, y definitiva de reincidir.

Artículo 274: El Procurador General de Justicia oírá, el parecer del Agente Auxiliar respectivo, y dentro de los 15 días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Respecto a la "aclaración de sentencia", se estipula en los artículos 287 a 295 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

La "sentencia irrevocable", se manifiesta en el artículo 296 del mismo Código que dice: Son irrevocables y causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando concluido el término que la Ley señala para interponer algún recurso no se haya interpuesto; y

II.- Las sentencias contra las cuales no dé la Ley recurso alguno.

ESTA TESIS NO DEBE ⁷⁹
SALIR DE LA BIBLIOTECA

IV.- EJECUCION

a).- PRINCIPAL FUNCION DEL PODER EJECUTIVO DENTRO
DEL ULTIMO PERIODO DEL PROCESO PENAL

Hay algunos autores que consideran la ejecución - de la sentencia como un período más del procedimiento. - Pero es de considerarse, que en nuestro país no es posible incluirlo dentro del procedimiento penal, puesto -- que los poderes Constitucionales (Legislativo, Judicial y Ejecutivo), tienen sus funciones perfectamente delimitadas, correspondiendo en este caso al "ejecutivo", ejecutar las disposiciones del juez y en cambio la aplicación de las mismas será trabajo del poder judicial. (48)

Dictada la sentencia por el juez, éste comunica-- al ejecutivo y entrega al reo, para que por medio de -- sus subordinados se cumpla el fallo. (49)

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, se trata lo relativo a la ejecución - de sentencias, en los artículos: 423, 424, 425, 426, -- 427 y 428.

(48) Franco Guzmán Ricardo., Principios de Derecho Penal Manual de Introducción a las Ciencias Penales, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación - Social. p.17

(49) Acero Julio, Procedimiento Penal p.41 Op.cit.

C A P I T U L O I V

C A P I T U L O I V

EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL EN EL ES
TADO DE VERACRUZ.1.- EL MINISTERIO PUBLICO ACTUANDO COMO AUTORIDAD
EN EL PERIODO DE AVERIGUACION PREVIA

El Ministerio Público se encuentra situado en una doble posición a lo largo del proceso. Si bien, en un principio, es una autoridad que investiga y esclarece, - más tarde cuando se inicia el proceso ante al juez, merced al ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público se transforma en parte procesal y abandona su pura calidad de autoridad. Y es precisamente en este período de la averiguación previa, el que comprende las diligencias legalmente necesarias, para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce la acción penal o no.

Por lo tanto, también en el Estado de Veracruz el Ministerio Público, es independiente en sus funciones, - siendo irrecusable, tiene el monopolio de la acción penal, vela por la legalidad y administración de la justicia, actuando como autoridad durante la averiguación previa.

Dentro de este período, ejerce por sí mismo las-

funciones a que se refiere el artículo 137 del Código - de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, que a la letra dice: "El ejercicio de la acción penal, co-- rresponde al Ministerio Público:

- I.- Promover la incoación del procedimiento judi cial);
- II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean - procedentes);
- III.- En todo caso y bajo su más estricta responsa bilidad, pedir el aseguramiento de bienes pa ra los efectos de la reparación del daño, y de ser esta a cargo de terceros, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal, deducir en representación de los que tengan derecho a dicha reparación el inciden te que previene el artículo 412 de este Códi go hasta la comparecencia de los legitimados a los que deberá llamar para que continúen - la secuela;
- IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los - delitos y de la responsabilidad de los incul pados;
- V.- Pedir la aplicación de las sanciones respec tivas; y
- VI.- En general hacer todas las promociones que - sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Un órgano de gran interés, situado bajo el mando - a su autoridad del Ministerio Público, como auxiliar de este lo es, la policía judicial, ya que tratándose de - la actividad policial, es conveniente recordar que éste

se divide en la actividad conducente a prevenir la comisión de los delitos y a mantener el orden la seguridad y la tranquilidad en la población, desempeño que corre a cargo de la policía gubernativa, preventiva y municipal o la función tendiente a investigar los delitos cometidos, identificar y aprehender a sus autores y servir a los órganos de la administración de justicia en el despacho de sus atribuciones, cosa que corresponde a la policía judicial.

Por lo tanto, cabe señalar al respecto: que los funcionarios y agentes de la policía judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, según lo manifiesta el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Así mismo, éste último nos señala en su artículo 117: que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

Como podemos ver el Ministerio Público y la Policía Judicial, son dos entidades inseparables para llevar a cabo la función de su autoridad.

- 2.- EL MINISTERIO PUBLICO ACTUANDO COMO PARTE-
EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SOCIAL DESDE
EL PERIODO DE INSTRUCCION HASTA EL PERIODO
DE JUICIO.

En nuestro concepto en el Estado de Veracruz el--

Ministerio Público actúa como parte, al dejar de actuar como autoridad, lo cual hace desde el momento en que ha ce su consignación ante los tribunales correspondientes ejercitando la acción penal, actuando no en nombre propio sino en interés de la sociedad y del ofendido y es cuando se convierte en institución de buena fé.

Al ser el Ministerio Público un órgano de representación social, le corresponde actuar en bien de la comunidad, al reunir todos los elementos probatorios, desde el conocimiento de los datos del inculcado, los motivos que haya tenido para cometer un delito y todo aquello que sea probatorio para el esclarecimiento del hecho, llevándose a cabo esto en el período de instrucción.

La instrucción debe terminarse en el menor tiempo posible, dependiendo de la sanción a que se haga merecedor el inculcado. Siendo el objetivo principal del Ministerio Público en este período el de aportar las pruebas conducentes para que la probable responsabilidad -- que tenga el inculcado se convierta en plena responsabilidad en la sentencia, además para robustecer las pruebas obtenidas en la primera fase de la instrucción al dictarle el auto de formal prisión.

Una vez cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por cinco días para que formule conclusiones, y éste al formularlas, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado, proponiendo -- las cuestiones de derecho, citando las Leyes o Doctrinas aplicables. Precisando si hay o no acusación, para que posteriormente se proceda al juicio.

Con base a lo anterior, el Ministerio Público es una institución de buena fé, porque su interés está dado a que se imparta justicia. Considerado como el titular del interés social, es considerado como órgano o -- Institución de buena fé. Pues la sociedad está interesada, tanto en que se castigue a los responsables de un delito como que se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no merece la culpa o pena. Además porque legalmente no es acreedor a consecuencia condenatoria fijada en la Ley. Debiendo ser implacable en la persecución de los infractores de la Ley, procurando la reparación del daño o derecho violado. Además, dentro de su contexto de representante social, su actuación será imparcial.

3.- DIFERENCIA EN LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA- Y LA INSTRUCCION HASTA EL PERIODO DE JUICIO.

El Ministerio Público solo actúa como autoridad durante la averiguación previa y pasa a ser parte en el desarrollo del proceso, desde que se ejercita la acción penal, investiga los hechos reúne los elementos para -- conformar el cuerpo del delito, estableciendo la existencia del delito o no, así como la presunta responsabilidad penal, ejercitando ante el tribunal la acción penal. Y en la instrucción que es una etapa muy importante del Ministerio Público, es que puede solicitar la ampliación del ejercicio de la acción penal. Aporta al -- proceso las pruebas conducentes para que la responsabilidad supuesta se convierta en responsabilidad plena, - robusteciendo las pruebas obtenidas, es decir, se aportan al juzgador los datos necesarios para que tenga un-

amplio conocimiento sobre los hechos. En este período se tiende al perfeccionamiento de la averiguación, para que al término del proceso, se declare que está comprobada la existencia del delito, dictándose auto de formal prisión o de sujeción a proceso, practicándose las diligencias que solicitan las partes y cuando a -- juicio del juez no queden por practicarse ninguna, se declara agotada la averiguación, poniéndose a la vista de las partes para que se promuevan pruebas y su desahogo posterior, según los términos que establece el -- Código de Procedimientos Penales del Estado de Vera-- cruz. Transcurridos o renunciados los plazos mencionados, se declara el auto que declara cerrada la instrucción, poniendo el juez la causa a la vista de las partes para que formulen sus conclusiones. Y una vez que se declara cerrada la instrucción, surge la etapa del procedimiento denominado juicio.

C A P I T U L O V

C A P I T U L O V

ANALISIS SOBRE LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO

1.- MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE ACUSADORA EN EL
PROCESO PENAL

Según el contenido del artículo 21 Constitucional, establece que la persecución de los delitos, corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual - estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

La función persecutoria consiste en perseguir los delitos, en buscar y reunir los elementos necesarios, haciendo las gestiones pertinentes y necesarias, para procurar que a los autores de un delito se les apliquen las sanciones que establece la Ley.

Por lo tanto, como parte acusadora tiene la facultad de perseguir los delitos, teniendo de ésta manera el derecho de persecución. Y al mismo tiempo la función persecutoria, establece dos actividades que son:

La actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal, que como autoridad, despliega estas actividades

des para verificar la existencia del delito.

En la actividad investigadora realiza una labor de auténtica averiguación, buscando constantemente las pruebas que establezcan la existencia del delito y la presunta responsabilidad de quienes en ellas participan o incurren.

La actividad investigadora se rige por el principio de oficiosidad, esto es, que para la búsqueda de --- pruebas por el órgano investigador no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Es decir, iniciada la investigación, el Ministerio Público, lleva a cabo la búsqueda de tales pruebas oficiosamente.

La segunda actividad que abraza la función persecutoria, consiste en el ejercicio de la acción penal debemos de entender que el Estado como representante de la - sociedad, vela por la armonía social, que como autoridad reprime todo lo que esté fuera de la Ley y afecte a la - sociedad. Pero para que el Estado a través del Ministerio Público pueda actuar, es necesario que tenga conocimiento del hecho, que investigado este llegue a la conclusión de que es delictuoso, para que de esta manera ejercite su derecho ante la autoridad judicial reclamando la aplicación de la Ley al caso concreto, cuando se han reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito, es por lo que el Ministerio Público se convierte en un órgano de acusación.

Que como autoridad establece un conjunto de actividades ante un órgano judicial, con la finalidad de que - éste a la postre, pueda declarar el derecho en un acto -

que el propio Ministerio Público, estima delictuoso.

2.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO DEPENDIENTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EN SU CARACTER DE -- REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EL CUAL DEBE --- ACTUAR COMO UNA INSTITUCION DE "BUENA FE"

El Ministerio Público en su carácter de representante de la sociedad y como titular de la acción penal debe actuar por sí mismo sin esperar el impulso de los particulares para ponerla en movimiento, para ejercerla. Ya que es el propósito que persigue, y por el interés de que el trasgresor de la Ley no se sustraiga a la acción de la justicia; sin embargo, si al finalizar la instrucción se carece de pruebas suficientes, - aún cuando sea el titular de la acción que ejercitó, - tendrá que formular conclusiones inacusatorias y con ello poner fin a la acción penal.

3.- CONSIDERACIONES Y APRECIACIONES DE LA ACTUACION EN LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO, - APLICANDO EL CRITERIO DE SER INSTITUCION DE BUENA FE.

El Ministerio Público al aplicar el criterio de buena fé, está cumpliendo con la función que le ha impuesto nuestra Constitución, apegándose en concreto a su ordenamiento, fundándose para ello en que debe ejercitarse la acción penal siempre que se encuentren satisfechas las condiciones mínimas y presupuestales que la misma ley exige, para que la ejercite, y cumpla así con su cometido y contra cualquiera que sea el inculpa

do. NO considerándosele que tenga interés personal en el desarrollo de dicha acción penal, en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes.

4.- MOMENTO PROCESAL EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUEDE ACTUAR COMO INSTITUCION DE BUENA FE

Desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un ilícito, debe devocarse a la investigación de éste, en el período de la averiguación previa cuando por mandato Constitucional actúa ya como institución de buena fé. El Ministerio Público actúa como autoridad al desplegar una serie de actividades, consistentes en hacer determinadas gestiones ante el Organismo Jurisdiccional. Esta actividad constituye el cuerpo de la acción penal. Representando a la sociedad para que se aplique la Ley y se determine la existencia del delito, aplicando las penas y determinaciones que la propia Ley establece. Donde debemos detomar en cuenta los siguientes casos: Primero todos consideramos que el Ministerio Público al dictar sus determinaciones siempre consigna, siendo que hay ocasiones en que después que realizó sus investigaciones llega a la conclusión de que el inculcado no es responsable del delito que se le acusa, por faltar la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten su plena responsabilidad. Otro de los casos en que el Ministerio Público actúa como institución de buena fé, es cuando se le promueve una libertad por desvanecimiento de datos por el abogado defensor del inculcado. Y un tercer caso, cuando el Ministerio Público al formular conclusiones no acusatorias donde no se comprenda algún delito y que este resulte probado o en su caso si fueran contrarias a las -

constancias procesales, el acusado pueda quedar en libertad, y si al concluir el término concedido no se demuestra lo contrario se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

C O N C L U S I O N E S

1.- Ha quedado debidamente analizado que, PROCESO y PROCEDIMIENTO, no son términos sinónimos, ya que Proceso es el conjunto de actos Jurídicos debidamente establecidos por la norma. Y Procedimiento es una serie de actos sucesivos debidamente eslabonados y encaminados - todos ellos a la comprobación de la violación de la norma. De tal forma que el proceso no se puede dar vida -- por sí solo sin que lo anteceda el procedimiento.

2.- El Ministerio Público, en su fase investigatoria, tiene el monopolio del ejercicio de la Acción Penal, consecuentemente en éste período actúa como autoridad; no así, una vez hecha la consignación ante los Tribunales competentes, toda vez que se convierte en una - de las Partes del Proceso, la otra parte la forma el Inculpado con su defensor y no obstante que existen diversas doctrinas jurídicas que no se ponen de acuerdo en - precisar si debe llamarseles "partes" en el Proceso o - "sujetos procesales", lo cierto es que la suscrita se - apega por lo mas viable que es la de llamarseles al Ministerio Público y al inculpado como su defensor "partes" en el Proceso, ya que de llamarseles sujetos procesales tendría que incluirse al Juzgador y este viene -- siendo el Arbitro Judicial en una contienda de ese carácter.

3.- También ha quedado debidamente analizado que el Ministerio Público, como Organo dependiente del Eje-

cutivo del Estado y como Institución de Buena Fé, que vela y protege los intereses de la Sociedad, constitucionalmente hablando de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 21 de nuestra Carta Magna, tiene el Monopolio del ejercicio de la acción penal y la persecución de los ilícitos, inherentemente en algún momento procesales un Organo de Acusación Coercitivo, sin dejar pasar por alto, que la determinación que lo llevó a aparecer como Organo Acusador, fué el hecho mismo de comprobar la existencia de un hecho punible, pero que en el procedimiento de desahogo de diligencias necesarias para llevarlo a tomar dicha determinación, interviene directamente su buena fé de que está investido, pues tiene la facultad directa de ordenar el desahogo de aquellas diligencias que sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos que se pusieron en conocimiento, sin que exista "parte" alguna que se lo pida o exija; ya que en ésta parte procesal no existen las "partes del proceso", pues su investidura es unilateral y aquí es en donde entra en juego su alto sentido de responsabilidad al aplicar la Buena Fé de que está investido.

4.- No obstante de que el Ministerio Público, es "parte", en el proceso penal, la función de la Defensa (también en su carácter de "parte") o el inculcado, deben con todo comedimiento respetar la Representatividad legal del Ministerio Público, convertido en "parte" ya que la misma Ley le otorga esa diferencia jurídica, en virtud de que como ya se dijo, siendo éste un órgano, dependiente del Ejecutivo debe actuar de Buena Fé, y consecuentemente al estar el Ministerio Público, obligado legalmente a proteger los intereses Sociales, la Ley le ha brindado esa Facultad Legal. Y no por ello debemos hacer a un lado a la Defensa, quien se ha convertido en una parte medular en el procedimiento pues su fun

ción viene hacer de gran interés, ya que poniendo en -- práctica sus conocimientos profesionales, le brinda la oportunidad al inculpado de utilizar y manejar todos -- los medios de defensa y hacer valer correctamente su De re ch o, aportando pruebas, intentando impugnaciones, uti liz an d o re c u r s o, etc., y con ello no queremos decir -- que en el período de la Instrucción el Ministerio Público, no actúe de Buena Fé, sino todo por el contrario, - en esta fase procesal ambas partes pueden una robustecer su acusación (Ministerio Público) y la otra tratar de desvirtuar la misma (defensa). Pues no debe pasarse por alto que el período de Averiguación Previa es una fase procesal, por la que se recopilan elementos esenciales para la acreditación de un hecho punitivo y que no intervienen "partes", consecuentemente, en el período de instrucción es donde se debate la contienda procesal, para acreditar la imputación y por otro lado tratar de desvirtuar ésta.

5.- Es de explorado Derecho que en nuestra Legislación Mexicana contamos con cuatro períodos en el Procedimiento Penal que son: a).- La averiguación previa, - que es donde el Ministerio Público en su investidura de Autoridad realiza las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de un hecho punible que se ha puesto en conocimiento, y que de acuerdo a su Buena Fé tendrá tres opciones para determinar, y que son: reserva de la averiguación previa, por no existir elementos suficientes aún para realizar una consignación ante los Tribunales no obstante de que se han agotado las diligencias necesarias que dicho Organó ha tenido a su alcance, pero si con posterioridad surgieran otras más, se procede al desahogo de éstas; la Determinación de Archivo, que consiste en el hecho mismo de que no obstante de que se agotaron todas las diligencias necesarias y que con pos

terioridad no puedan surgir otras, se llegó a la conclusión que los hechos motivo de la indagatoria, no constituyen delito alguno. Y la determinación de Consignación o Ejercicio de la Acción Penal ante los Tribunales competentes (aquí es donde el Ministerio Público, se vuelve Organó Acusador). b).- La instrucción Penal, la cual se divide en Instrucción Previa que es desde el momento mismo en que empieza a correrse el término Constitucional al inculcado y hasta que fenecce el mismo, con el Auto que proceda en su caso y la Instrucción Formal que empieza a partir del Auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso hasta el momento mismo de agotarse el desahogo de las pruebas que las "partes" aporten. c).-- El Juicio, que es aquel en que se les pone a la vista de las "partes", el proceso y deben emitir su criterio analizando mediante el pliego de conclusiones todas las constancias procesales, y por último d).- La Ejecución, que consiste desde la notificación de la Sentencia, hasta la terminación de la sustantación de los recursos legales que procedan o la conformación de la misma.

6.- Por último debo de señalar, que erróneamente se le considera al Ministerio Público, como Organó represivo ya que si bien es cierto, actúa como Organó Acusador en un momento dado, esto obedece a que dicha facultad se la ha dado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en alguientenía que recaer dicha facultad, para guardar el buen orden y cumplimiento de las Normas Legales, a fin de que estas en la medida posible prevenir que sean violadas; sin embargo, no es menos cierto, como lo he venido manifestando a través de éste trabajo de Tésis, y precisamente en el punto tres de estas conclusiones, el Ministerio Público o Representante Social, es una Institución Dependiente-

del Ejecutivo, que actúa de Buena Fé y que únicamente se convierte en Organo Acusador, cuando un sujeto imputable de Derecho viola las Normas Legales, que le fueron puestas al Ministerio Público en custodia, es decir, cuando no es respetado un Derecho y ésta Institución que vela por los intereses sociales, hace uso de su monopolio del Ejercicio de la acción penal. Por lo anteriormente expuesto en renglones anteriores al Ministerio Público no lo debemos considerar únicamente como parte acusadora; concepto generalizado para todas las personas, aún incluso para los litigantes, sino también como lo menciono en mi título de mi Tesis, es decir como órgano de buena fé.

B I B L I O G R A F I A

- ACERO JULIO., Procedimiento Penal Mexicano, primera-
edic. Ed:Porrúa S.A. México 1975 p.135
- BORJA OSORNO G., Derecho Procesal Penal, Ed.Cajica--
Pue.México 1979 p. 91, 530.
- COLIN SANCHEZ G., Derecho Mexicano de Procedimientos
Penales 3ra.Ed.México 1974, Edit.Po---
rrúa S.A. p. 58, 81, 95, 109, 111, 233
429 y 454.
- CENICEROS José A., Principios de Derecho Procesal Pe
nal Mexicano, Edit.Porrúa S.A. México-
1971 p.56
- GARCIA RAMIREZ, Curso de Derecho Procesal Penal, pri-
mera Ed.México 1974 p. 205, 206.
- CASTRO JUVENTINO., El Ministerio Público en México, -
Ed. Porrúa S.A. México 1975 p.35, 38.
- CARNELLUTTI., Procedimiento Penal, Ed.José Ma.Cajica
Pue. 1968 p.41
- FRANCO SODI., Derecho Penal, Edit. Porrúa S.A. Méxi-
co 1930 p. 25
- GARCIA RAMIREZ Sergio., Derecho Penal y Proceso, Ma-
nual de introducción a las ciencias pe
nales, México 1976 p. 124, 126.
- GONZALEZ BLANCO A., El procedimiento Penal Mexicano -
lra.Ed.México 1975, Ed.Porrúa S.A. ---
p. 19, 46, 112, 116, 35 y 96.
- GONZALEZ MARISCAL O., Manual de Introducción a las -
ciencias penales, Instituto Nacional -
de Ciencias penales, México 1986 p.81-
86, 89, 93, 128 y 129.
- JIMENEZ ASENJO., Elementos del Derecho Procesal, Ed.
Bosch Barcelona España. 1934 p. 14
- JOPRE TOMAS., Manual de procedimientos civiles y pe-
nales 5ta.Ed., t.II Buenos Aires Arg.-
1941 p.12.

- GONZALEZ BUSTAMANTE J.J., Principios de Derecho Penal Mexicano, Edit.Porrúa S.A. México 1971 - p. 122, 77, 216, 206, 529, 214 y 215.
- DIAZ DE LEON M.A., La acción penal, México 1974, --- p. 289, 291 y 293.
- RIVERA SILVA M., El procedimiento Penal Mexicano.,Jra. Ed. México, 1964 p. 37.
- SABATTINI., Procedimiento Penal, Ed.Cajica, México - 1961 p.178.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES Para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Ed.Cajica Pue.México cuarta Edición.
- MANUAL DE INTRODUCCION A LAS CIENCIAS PENALES, Bibliotecas Mexicana de Prevención y Readaptación Social; Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2da. Edic. México 1976.